

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID, Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIX

Viernes 16 de julio de 1954

Núm. 197

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
<i>Ley de 15 de julio de 1954 por la que se establecen en favor de los funcionarios públicos prestaciones en concepto de ayuda familiar</i>	4826	Línea de la Concepción a don Manuel Montero Martín. Inspector de Enseñanza Primaria de Granada	4847
<i>Otra de 15 de julio de 1954 sobre situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado</i>	4827	<i>Orden de 18 de junio de 1954 por la que se eleva a definitiva la creación de la Escuela Preparatoria del Seminario Menor de Villarreal de los Intantes (Castellón)</i>	4847
<i>Otra de 15 de julio de 1954 por la que se reforma el Título Primero del Libro Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros»</i>	4831	<i>Otra de 18 de junio de 1954 por la que se reorganiza el Grupo escolar «Francisco» de Vitoria», de Salamanca (capital)</i>	4848
<i>Otra de 15 de julio de 1954 sobre protección de «viviendas de renta limitada»</i>	4834	<i>Otra de 22 de junio de 1954 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de la Universidad de Granada que se cita</i>	4848
<i>Otra de 15 de julio de 1954 sobre fijación de unidades mínimas de cultivo</i>	4841	<i>Otra de 24 de junio de 1954 por la que se concede una subvención de 250.000 pesetas a la Jefatura Nacional del Servicio Español del Magisterio para albergues de verano</i>	4848
<i>Otra de 15 de julio de 1954 sobre regulación de los arrendamientos rústicos prorrogados por Ley de 4 de mayo de 1948</i>	4842	<i>Otra de 24 de junio de 1954 por la que se distribuye el crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo quinto, concepto tercero, del presupuesto de este Departamento, para atender a toda clase de gastos y para subvencionar Centros oficiales dependientes de esta Dirección</i>	4848
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Orden de 12 de julio de 1954 por la que se concede un suplemento de crédito por 500.000 pesetas al vigente Presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española</i>	4844	<i>Otra de 24 de junio de 1954 por la que se distribuye el crédito de 4.640.000 pesetas consignado en el capítulo tercero, artículo primero grupo quinto, concepto tercero, del vigente presupuesto de este Departamento, para atender a toda clase de gastos y subvencionar Centros oficiales dependientes de esa Dirección General de Enseñanza Laboral</i>	4849
<i>Otra de 12 de julio de 1954 por la que se hace extensivo a los Territorios del Africa Occidental Española el Decreto de 4 de enero de 1950 sobre beneficios fiscales a las Empresas creadas por el Instituto Nacional de Industria</i>	4844	<i>Otra de 25 de junio de 1954 por la que se suprime la Escuela mixta de El Parral de Pirón, del término municipal de Escobar de Polendos (Segovia), y se crea una de igual carácter en Orejanilla, de la misma provincia</i>	4849
MINISTERIO DE HACIENDA			
<i>Orden de 18 de junio de 1954 por la que se autoriza el establecimiento de una fábrica de «Paraetoxifillicarbamida» (dulcina), instalada en Barcelona, calle de Pedro IV, número 179, propiedad de la entidad «Morató y Cia.», y reglamentando su funcionamiento, con independencia de la fabricación de sacarina</i>	4844	<i>Otra de 25 de junio de 1954 por la que se dictan normas para matriculas, exámenes y traslados de expedientes académicos del Colegio Politécnico de La Laguna</i>	4849
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
<i>Orden de 25 de junio de 1954 por la que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a la excelentísima señora doña Carmen Polo de Franco</i>	4845	<i>Otra de 25 de junio de 1954 por la que se nombran cargos directivos en la Escuela Pericial de Comercio de Logroño</i>	4849
<i>Otra de 10 de julio de 1954 por la que se aprueban los exámenes de ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina Civil</i>	4845	<i>Continuación a la Orden de 13 de abril de 1954 por la que se asciende a la sexta categoría del Escalafón y sueldo de 14.000 pesetas a las 6.000 Maestras Nacionales de Enseñanza Primaria que se relacionan</i>	4850
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
<i>Orden de 7 de junio de 1954 por la que se designa para el desempeño del cargo de Vocal delegado extraordinario, en funciones de Secretario, del Patronato de La</i>		<i>Orden de 2 de julio de 1954 por la que se otorga a Francisco Capodanno Maggi indulto particular</i>	4851
		<i>Otra de 23 de junio de 1954 por la que se designan alumnos para asistir a un Curso de Vuelo sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio a los aspirantes que se relacionan</i>	4851

	PAGINA		PAGINA
ADMINISTRACION CENTRAL			
PRESIDENCIA.— <i>Dirección General de Marruecos y Colonias.</i> —Anunciando concurso para proveer una plaza de Contador del Estado en la Delegación de Hacienda de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea	4851	de un tramo del río Melfonso, en un tramo de 87,80 metros en término del Concejo de Caravia (Oviedo).	4853
JUSTICIA.— <i>Tribunal del concurso-oposición entre Jueces comarcales para su promoción a Jueces municipales.</i> Transcribiendo el resultado del sorteo de los opositores y fecha del comienzo de los ejercicios	4851	Autorizando a doña Concepción Fernández Durán para aprovechar aguas del río Tormes, con destino a riegos.	4853
HACIENDA.— <i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Lotería Nacional).</i> —Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado el día 15 de julio de 1954	4852	Autorizando a don Abel Torrejón Máñez para aprovechar aguas del río Sot de Chera	4854
GOBERNACION.— <i>Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones.</i> —Haciendo público la expropiación de los inmuebles que se indican y señalando fecha y hora para el levantamiento de las actas previas de ocupación	4853	Autorizando a doña Antonia López Rodríguez, como viuda de don Juan Rubio Santos, y a sus tres hijos, doña Josefa, don Jose y don Juan, conjuntamente y proindiviso, para derivar aguas del río Guadarranque, en término municipal de Los Barrios (Cádiz), con destino a riegos en finca de su propiedad	4855
OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Adjudicando definitivamente la subasta de las obras que se indican a don Florencio Conde Mur	4853	Autorizando a don Alvaro Pacheco y Rubio para derivar aguas del río Guadaira, en término municipal de Alcalá de Guadaira (Sevilla), con destino a riegos en finca de su propiedad	4855
Adjudicando definitivamente la subasta de las obras que se cita a don Pablo Guaza Pastor	4853	EDUCACION NACIONAL.— <i>Dirección General de Enseñanza Media.</i> —Aprobando el expediente de construcción de viviendas para bedeles en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alicante	4856
Autorizando a la Sociedad «Importaciones de Minerales, S. A. E.», para ejecutar obras de encauzamiento	4853	INDUSTRIA.— <i>Dirección General de Industria.</i> —Resolviendo el expediente de la entidad industrial que se cita.	4856
		ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1954 por la que se establecen en favor de los funcionarios públicos prestaciones en concepto de ayuda familiar.

En cumplimiento de las consignas contenidas en el Fuero de los Españoles, que propugna como retribución del trabajo la suficiente para proporcionar al trabajador y a su familia una vida moral y digna, se estableció en mil novecientos cuarenta y dos el Plus de Cargas Familiares, actualmente denominado Plus Familiar y comprendido en todas las Reglamentaciones de Trabajo, que constituye el primer paso para la implantación del salario familiar y para el reintegro al hogar de la mujer casada que trabaja fuera de su domicilio.

Prosiguiendo en tan loable política social, se amplió el mismo beneficio, a título de ensayo, para determinados Cuerpos de funcionarios del Estado, aunque introduciendo en el régimen de su devengo algunas modificaciones.

Y como la experiencia adquirida aconseja se extienda la ayuda a todos los funcionarios y obreros del Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece en favor de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, que no se encuentren expresamente excluidos de la presente Ley, una prestación en concepto de «Ayuda familiar», que percibirán, con independencia de sus demás emolumentos personales, en relación a sus respectivas obligaciones familiares.

Esta prestación, que se abonará periódicamente, estará constituida por una asignación en razón de matrimonio y una bonificación por cada hijo.

La asignación de matrimonio será de trescientas pesetas mensuales para los funcionarios facultativos, técnicos, administrativos o auxiliares, y de doscientas cuarenta pesetas para los subalternos.

La bonificación por cada hijo será de trescientas pesetas, también mensuales, en los mayores de diez años, y de doscientas pesetas en los menores de esta edad, respecto a los funcionarios del primer grupo, y de doscientas cuarenta y ciento sesenta pesetas, respectivamente, para los subalternos.

Artículo segundo.—Los beneficios de la prestación de Ayuda familiar alcanzarán a todos los funcionarios civiles con sueldo expresamente detallado en el capítulo primero, artículo primero, de los Presupuestos generales del Estado.

Artículo tercero.—Los obreros civiles con retribución figurada en el capítulo primero, artículo cuarto, de los propios Presupuestos estatales no se regirán por los preceptos de la presente Ley, reconociéndoseles el derecho a percibir el Plus Familiar correspondiente a la Reglamentación laboral que les sea aplicable.

También se incorporará a dicho régimen laboral el personal asimilable a los obreros civiles que, percibiendo sus haberes con cargo al capítulo primero, artículo primero, no resulte incluido en el artículo segundo de la presente Ley.

Artículo cuarto.—No será compatible la ayuda familiar establecida en el artículo primero con la percepción de prestaciones análogas

No obstante, los funcionarios de la Administración que simultaneen sus servicios al Estado con otros compatibles prestados en Empresas o actividades públicas o privadas, en las que se les acredite Plus familiar o prestaciones similares a las de esta Ley, podrán elegir el Organismo o centro de trabajo por el que prefieran percibir esta clase de beneficios.

Artículo quinto.—Tendrán derecho a la asignación por matrimonio:

- a) Los funcionarios civiles, casados, a que se refiere el artículo segundo; y
- b) Los viudos que tengan hijos a su cargo,

Artículo sexto.—La bonificación por hijos se reconocerá a todo funcionario, casado o viudo, que tenga a su cargo hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio.

Darán derecho a esta bonificación:

Primero.—Los hijos menores de dieciocho años.

Segundo.—Los mayores de dicha edad y menores de veintitrés que carezcan de empleo o no cobren sueldo o retribución alguna; y

Tercero.—Los mayores de veintitrés años que se hallen incapacitados para todo trabajo.

Se perderá este derecho respecto a los hijos que contraigan matrimonio o tomen estado religioso, cualquiera que sea su edad

Artículo séptimo.—Para que el funcionario pueda percibir la asignación por matrimonio, será requisito indispensable que su esposa no trabaje por cuenta ajena.

Si el cónyuge funcionario fuese la mujer, sólo tendrá derecho a esta asignación en los casos de incapacidad o ausencia del marido, que prive a su familia de asistencia económica.

Si ambos cónyuges fuesen funcionarios, perderán el derecho a la asignación por matrimonio. La bonificación por hijos, en este caso, se señalará según la que corresponda al cónyuge funcionario que elijan ambos conjuntamente, y sin perjuicio, en su caso, de la opción señalada por el artículo cuarto.

Si uno de los cónyuges ejerciese por cuenta propia cualquier clase de comercio o industria de las que reglamentariamente se determinen, no tendrán derecho a percepción alguna.

Artículo octavo.—La separación de los cónyuges, de hecho, dará lugar a la pérdida de la asignación por matrimonio.

En caso de separación judicial, conservará el derecho a esta prestación el cónyuge que hubiere sido declarado inocente.

La separación no implica la pérdida de la bonificación por hijos, que será satisfecha al cónyuge que los tenga a su cargo.

Artículo noveno.—La ayuda familiar será inalterable en cada año para el funcionario en activo, y su cuantía se fijará con arreglo a la situación familiar que tenga en primero de diciembre anterior, siendo abonable por meses vencidos.

Artículo diez.—Para el reconocimiento de los beneficios que en esta Ley se establecen, los funcionarios presentarán una declaración jurada de su situación familiar, acompañada, en su caso, del Libro de Familia, en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, ante el Jefe de la dependencia en donde presten sus servicios.

Las altas o bajas que se produzcan durante el periodo anual siguiente no causarán modificación de la cuantía de la percepción hasta el ejercicio económico posterior a la terminación de aquel periodo.

Artículo once.—Las declaraciones formuladas por los funcionarios serán examinadas por una Comisión formada por el Jefe de la dependencia en que presten sus servicios y dos funcionarios designados por dicha Jefatura.

La referida Comisión dará, o no su conformidad a los datos contenidos en las declaraciones sobre la composición familiar y dependencia del declarante, que han de servir de base para el reconocimiento y determinación de la ayuda familiar que haya de corresponderle. Contra los acuerdos de la Comisión podrá recurrirse únicamente ante el titular del Departamento ministerial de que el funcionario dependa, cuya resolución será inapelable.

La falsedad en las declaraciones será considerada como falta muy grave a los efectos de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la de orden penal, quedando automáticamente en suspenso la percepción de beneficios, a reserva de lo que se decida en el oportuno expediente disciplinario.

Artículo doce.—Las declaraciones aprobadas se remitirán en la primera decena del mes de enero de cada año a los respectivos Habilitados para la formación de nóminas, correspondiendo al Subsecretario de cada Departamento la inspección de vigilancia de la actuación de las Comisiones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo trece.—A partir de la entrada en vigor de la ayuda familiar que por esta Ley se establece, los funcionarios afectados por ella dejarán de estar sujetos al régimen especial establecido por la de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho y sus disposiciones complementarias, quedando suprimido simultáneamente para los mismos el descuento sobre haberes para Subsidios familiares que actualmente grava los de los funcionarios civiles del Estado.

Artículo catorce.—En los Presupuestos generales del Estado correspondientes al ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cinco y en los sucesivos se consignarán los créditos necesarios para el abono de la Ayuda familiar, así como para el pago de las cuotas correspondientes al Plus familiar de los obreros, y por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios a fin de hacer efectivas las mismas obligaciones durante el periodo de vigencia de esta Ley en el año en curso.

Asimismo serán baja en el Presupuesto actual y en los sucesivos las partes que, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo tercero de esta Ley, resulten sobrantes de los créditos consignados en la Sección novena de los Presupuestos generales del Estado, «Ministerio de Trabajo», con destino a las atenciones siguientes:

«Para satisfacer los Subsidios familiares a los funcionarios y obreros del Estado» y «Para gratificar a los funcionarios que tienen a su cargo el despacho de nóminas de Subsidio familiar de funcionarios dependientes de todos los Ministerios».

Artículo quince.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para que, previo informe del Ministerio de Hacienda, dicte las normas complementarias e interpretativas que exija el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley

Disposición final.—La ayuda familiar a que se refiere esta Ley se devengará a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y la cuantía de la misma hasta fin del año en curso se fijará según la que corresponda en dicha fecha, a cuyo efecto los funcionarios presentarán una declaración inicial en el plazo y forma que se les señale.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que determine la fecha desde la que será obligatoria la presentación del Libro de Familia, a que se refiere el artículo diez de la presente Ley, así como para señalar el o los documentos que hasta entonces han de sustituirlo, si lo estimase necesario.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1954 sobre situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

La Ley de veintidós de julio de mil novecientos dieciocho y el Reglamento para su aplicación, de siete de septiembre del mismo año, en la base cuarta y en el capítulo cuarto, respectivamente, contienen las normas fundamentales de las situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración Civil del Estado sobre el supuesto de dos clases de excedencia; la voluntaria y la forzosa.

Son muchas las disposiciones de distinto rango que, con posterioridad a la entrada en vigor de aquellos preceptos, han venido introduciendo regulaciones de vario tono, resolviendo en cada caso problemas derivados fundamentalmente del aumento de los Organismos de la Administración y del diferente carácter de la actividad administrativa, muy distinta a la contemplada por la Ley primitiva.

Esto ha dado lugar, a través del tiempo, a que el sistema de la Ley de mil novecientos dieciocho resulte incompleto para el fin por ella perseguido y a que con el procedimiento fragmentario y ocasional de llenar sus lagunas se hayan originado diversos tratamientos para situaciones realmente idénticas. A remediar esta anomalía responde principalmente la presente Ley, que comprende las situaciones en que el funcionario ha de ser considerado, desde su ingreso en la Administración Civil del Estado hasta que se produzca su baja definitiva en el servicio activo.

En el estudio del cuadro total que la realidad ofrece se tiene muy presente la conveniencia de contar con la especial capacitación de los funcionarios públicos en el servicio de los Organismos Autónomos que se han sumado a la actividad funcional del Estado para alcanzar fines de interés nacional, difíciles de afrontar con los medios orgánicos de la época en que los preceptos de la Ley y Reglamento vigentes se promulgaron.

La dotación de las plantillas de los citados Organismos, con el fácil acceso a ellas de los que ya pertenecen a Cuerpos del Estado, evita en considerable medida el nombramiento de personal interino, especialmente en servicios cuya peculiar misión pueda considerarse cumplida en determinadas y previsibles coyunturas de normalidad o que sea factible atribuir a dependencias encuadradas tradicional y permanentemente en la Administración Central, asegurándose de tal forma la automática reincorporación al servicio de cada Departamento ministerial de los funcionarios adscritos al Organismo extinguido, sin perjuicio para los interesados y reduciendo al mínimo posible el problema derivado de la creación de derechos del personal nombrado originariamente.

Como innovación de la Ley, a destacar en esta parte expositiva, figura la supresión de la cesantía, tanto en su naturaleza de corrección disciplinaria como en el matiz de medida a adoptar en los casos previstos en los artículos veintidós y treinta del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, ya que, de una parte, según el artículo sesenta y uno, redactado por Real Decreto de doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro, tal sanción implica la baja definitiva cuando la falta que la motivó impide cancelar la nota desfavorable que aquella supone, y, por tanto, resulta en estos casos una denominación impropia, y en otro aspecto, tiene el defecto esencial de su falta de precisión y uniformidad, ya que mientras en un Cuerpo de muchos funcionarios y amplio movimiento, sus efectos son breves en el tiempo, en aquellos otros de reducida plantilla puede prolongarse su duración hasta límites próximos o a las veces equivalentes a la baja definitiva, por no llegar a disponerse de la sexta vacante adjudicable al reingreso de cesantes que previene el artículo noventa y cinco del Reglamento tantas veces citado de mil novecientos dieciocho. Tan sustanciales diferencias en el alcance de una situación que, en méritos de equidad, debe ser aplicada en igual o análoga medida, puesto que es motivada por causas semejantes, aconsejan, como queda expuesto, prescindir de ella, pasando, en cambio, a ser estimados los hechos que la producían, según los artículos veintidós y treinta de dicho Reglamento, como faltas graves, que es realmente su valoración jurídica exacta por tratarse de inobservancia e incumplimiento de deberes.

Modificación de importancia es el reconocimiento de derecho al ascenso en la situación de excedencia voluntaria, lo que resulta obligado, habida cuenta, de una parte, que ese derecho está reconocido en muchos Cuerpos especiales y ha creado situaciones que habrían de violentarse con la supresión del mismo, y también porque puede facilitar el pase del funcionario a la situación de excedencia cuando circunstancias especiales le impiden el normal desempeño de su función, sin temor a la pérdida excesiva de puestos escalafonales en un período de tiempo prudencial, evitándose así considerables perturbaciones en el servicio.

Las modificaciones indicadas, que se resumen esencialmente en definir todas las situaciones administrativas en que en lo sucesivo puedan hallarse los funcionarios de la Administración Civil del Estado; el ámbito de generalidad que a la disposición se atribuye, dándole el rango legal necesario y el carácter de texto único en la materia, como avance de una futura revisión total de la Ley de funcionarios, justifica la reforma parcial expuesta.

En evitación de resoluciones contrarias al espíritu de esta Ley, que podrían llegar con el tiempo a desvirtuarla, y en defensa de su carácter general y único, se atribuye su aclaración a la Presidencia del Gobierno.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares.—Ambito de aplicación de esta Ley

Artículo primero.—Esta Ley será de aplicación a todos los funcionarios de la Administración Civil del Estado que sirvan empleos o formen parte de Cuerpos o plantillas cuyos sueldos, figuren en el capítulo primero, artículo primero, de los Presupuestos generales del mismo.

Artículo segundo.—A efectos de la presente Ley, la cualidad de funcionario público se ostentará sólo desde la toma de posesión en el primer empleo o cargo para el que se haya obtenido nombramiento en virtud del procedimiento legal establecido. Si transcurrido el plazo señalado en los Reglamentos respectivos y sus prórrogas legales, los nombrados no se presentaren a tomar posesión de su primer destino, se entenderá que renuncian definitivamente al empleo y a formar parte del Cuerpo o plantilla correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO

Situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado

Artículo tercero.—Los funcionarios, hasta que causen baja definitiva en sus Cuerpos se hallarán en éstos en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) Supernumerario.
- c) Excedente.

Artículo cuarto.—Los funcionarios se hallarán en activo:

a) Cuando sirvan empleos de la plantilla orgánica del Cuerpo o carrera a que pertenezcan, o al que expresamente, y sin integrar Cuerpo, tengan asignado, aunque autorizados en forma reglamentaria por el Ministro de que dependan, sirvan, además, destino en Organismos del Movimiento o Autónomos, previa declaración de compatibilidad de ambas funciones. Sólo será posible simultanear el servicio activo en dos o más Cuerpos o cargos de los mencionados en el artículo primero, cuando la compatibilidad entre los mismos haya sido declarada por Ley.

b) Cuando con autorización de su respectivo Ministro sirvan excepcional y eventualmente, en concepto de agregados, en otro Departamento. Esta situación no podrá ser autorizada más que para el número de funcionarios que previamente se haya fijado por Orden del Ministerio de que dependa cada Cuerpo.

Artículo quinto.—Pasarán a la situación de supernumerario:

Primero.—Los que, previa autorización del Ministerio de que dependan, sirvan cargos, no incluidos en la plan-

tilla orgánica de su escala, en Organismos del Movimiento o Autónomos de la Administración del Estado, percibiendo el sueldo por el presupuesto de los mismos. La autorización ministerial habrá de concederse también cuando pretendan pasar a distinto Organismo Autónomo, y en todo caso podrá ser revocada discrecionalmente.

Segundo.—Los que presten servicio en la Administración de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, Posesiones Españolas de África y Alta Comisaría de España en Marruecos.

Tercero.—Quienes pasen a prestar servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de funcionarios del Estado.

Artículo sexto.—Los funcionarios públicos que cesen temporalmente en el ejercicio de su empleo y no tengan derecho a situación diferente con arreglo a los preceptos de esta Ley, pasarán a la de excedencia, que, por razón de las causas en que se funda, podrá ser:

- a) Especial.
- b) Forzosa.
- c) Voluntaria.

Seguirán rigiéndose por las reglamentaciones vigentes las suspensiones, las licencias y los derechos originados por éstas; igualmente se mantiene en vigor la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, que establece la situación de excedencia activa para el Profesorado oficial de Centros docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional y el Decreto de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, que establece la situación de excedencia especial para las Maestras casadas.

Artículo séptimo.—Se considerará en la situación de excedencia especial a los funcionarios que desempeñen cargos:

- a) De libre nombramiento del Jefe del Estado.
- b) De confianza del Gobierno, con nombramiento por Decreto acordado en Consejo de Ministros.
- c) Del Movimiento, con nombramiento por Decreto del Jefe Nacional, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento.

Tendrá la misma consideración de excedencia especial la producida por servicio militar durante el periodo obligatorio de permanencia en filas, si no fuera compatible el destino del funcionario en el Ejército con el que sirva en la Administración Civil del Estado.

No se considerará en la situación de excedencia especial a los funcionarios que hayan sido designados para el ejercicio de cargos de carácter permanente.

Artículo octavo.—La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

- a) Reforma de plantilla o supresión del cargo que el funcionario tenga asignado y que signifiquen su baja obligada en el servicio activo.
- b) Imposibilidad de obtener el reingreso al servicio activo, cuando con carácter forzoso cese en la situación de supernumerario.

Artículo noveno.—Procederá declarar la excedencia voluntaria en los casos siguientes:

A) Cuando lo solicite el funcionario que pertenezca a otro u otros Cuerpos del Estado o de la Administración Local y esté en alguno de éstos en cualquiera de las situaciones de servicio activo, supernumerario o excedencia, en sus modalidades especial o forzosa.

B) A petición del interesado que, por conveniencia o necesidad particular, pretenda cesar en el servicio y no se encuentre en alguno de los casos anteriores. En este caso, la concesión quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

Artículo diez.—No podrán concederse las situaciones de supernumerario ni de excedencia, en su carácter de voluntaria, mientras que el funcionario a que afecten esté sometido a expediente, o no haya cumplido por completo la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta. No obstante, cuando el correctivo requiera un plazo largo de tiempo para su cumplimiento, podrán otorgarse las situaciones citadas, con la condición expresa de que deberá ser cumplido aquél, o la parte del mismo pendiente, al reingreso del funcionario.

La declaración de excedencia forzosa no impedirá la incoación de expediente disciplinario al funcionario que pasase a tal situación, y si la naturaleza del correctivo que en definitiva pudiera imponerse no resultase de posible cumplimiento mientras permanece en la misma, se hará efectiva a su reingreso.

CAPITULO TERCERO

Contenidos y efectos de las distintas situaciones

Artículo once.—Solamente a la situación de servicio activo es inherente la plenitud de derechos que al funcionario correspondan con arreglo a las Leyes.

Artículo doce.—Los funcionarios declarados supernumerarios quedarán privados, desde la fecha de tal declaración, de percibir el sueldo y cualquiera otra clase de remuneraciones propias de su categoría y plantilla respectiva, produciendo vacante, que deberá ser cubierta en forma reglamentaria, y reputándose a los demás efectos como en servicio activo. El tiempo que permanezcan en esta situación será de abono a efectos pasivos; en las clasificaciones que procedan se considerarán como sueldos para la determinación del regulador los correspondientes a sus categorías dentro de los respectivos Cuerpos o carreras.

Los Organismos Autónomos o del Movimiento donde presten servicio funcionarios en situación de supernumerarios quedarán obligados a ingresar en el Tesoro Público, con cargo a sus fondos propios, una cantidad igual al cinco por ciento del sueldo de aquéllos en el Escalafón del Cuerpo a que pertenezcan y de los demás emolumentos computables a efectos pasivos, cualquiera que sea el régimen individual de derechos pasivos aplicable, y sin perjuicio de que los interesados satisfagan, en su caso, la cuota que les corresponda para mejorar los mínimos.

Artículo trece.—Los excedentes especiales del párrafo primero del artículo séptimo, mientras desempeñen el cargo conferido, seguirán ascendiendo en sus Escalafones respectivos, y será de abono, a efectos pasivos, de cómputo de servicios en su Cuerpo y, en general, a todos los efectos, el tiempo que permanezcan en dicha situación. Podrán percibir el sueldo de su categoría y clase si renuncian al del expresado cargo, y tendrán derecho a reserva del empleo y destino que sirvan al ser declarados en excedencia especial. Para la determinación del regulador de su haber pasivo se tomará como sueldo el correspondiente a su categoría y clase en el Cuerpo o carrera de que procedan, si no les correspondiere otro mayor; pero, en todo caso, conforme a lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias.

Los declarados excedentes especiales por cumplimiento del servicio militar obligatorio gozarán de la reserva del destino que desempeñasen al incorporarse al Ejército; continuarán ascendiendo en la escala de su Cuerpo como si se encontrasen en servicio, pero sin derecho a la percepción de haberes, siéndoles de abono el tiempo que permanezcan en filas. Si el ingreso al servicio del Estado se produjese durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio, se considerarán posesionados de su empleo a efectos legales, previa exhibición del documento que justifique aquella circunstancia, consignándose en la propia diligencia de posesión la aplicación de los beneficios señalados anteriormente.

Artículo catorce.—Los excedentes forzosos continuarán la progresión de su escala, con derecho a percibir los dos tercios del sueldo y, en su caso, de las remuneraciones inherentes a su categoría y clase. El tiempo que dure tal situación será de abono a efectos pasivos. Dichos devengos les serán satisfechos con cargo al Presupuesto por el que percibían sus haberes, cuando procedan de la situación de supernumerarios, si el citado Presupuesto continúa formándose.

Los Ministros de cada Departamento podrán disponer, cuando las necesidades del servicio lo hagan ineludible, que los excedentes forzosos se incorporen obligatoriamente a servir plazas de menor categoría y clase, siempre que el importe del sueldo y remuneraciones correspondientes a la que se les asigne sea superior al total de sus haberes de excedencia forzosa. Los servicios prestados en estas condiciones se estimará lo han sido en la categoría personal de los interesados.

Los haberes pasivos que, en su caso, puedan producir los funcionarios que se encuentren en las situaciones previstas en los dos párrafos anteriores se determinarán adoptando como reguladores los sueldos asignados en Presupuesto a las respectivas categorías personales.

Artículo quince.—Los excedentes voluntarios figurarán en el Escalafón de origen, sin consumir plazas en plantilla, en el mismo puesto que ocupaban al pasar a tal situación, no percibiendo sueldo ni otra clase de haberes, ni se les computará el tiempo que permanezcan en dicha situación.

Los del grupo A) del artículo noveno permanecerán en tal situación mientras subsistan las circunstancias que la motivaron.

La excedencia prevista en el grupo B) del mismo artículo se concederá por tiempo mínimo de un año.

CAPITULO CUARTO

Reingreso al servicio activo

Artículo dieciséis.—El supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo en Organismos Autónomos o del Movimiento, por supresión de aquél, o del propio Organismo, reingresará en el servicio activo en su escala con efectividad del día siguiente al del cese, cubriendo vacante de su categoría y clase, si la hubiere, y de no existir, percibirá los haberes correspondientes a una de categoría o clase inferior, ocupando la primera de la suya que se produzca. De no poder llevarse a efecto el reingreso por falta de plaza disponible, será declarado automáticamente excedente forzoso.

Cuando el cese sea motivado por faltas imputables al supernumerario, su reingreso se regirá por las normas establecidas en el párrafo anterior, pero, en todo caso, se le instruirá expediente disciplinario para esclarecer su conducta, con arreglo a los preceptos reglamentarios que sean de aplicación al Cuerpo a que pertenezca. La instrucción del expediente y su resolución serán de la competencia del Departamento ministerial de que dependa el Cuerpo a que pertenezca el funcionario.

El cese voluntario en el Organismo Autónomo o del Movimiento, sin previo reingreso al servicio activo o pase a una de las situaciones previstas en los artículos séptimo y octavo y apartado A) del noveno, o a otro Organismo Autónomo o del Movimiento, sin la autorización ministerial, motivará la declaración de excedencia voluntaria del apartado B) del propio artículo noveno y el reingreso al servicio activo se acomodará a lo establecido para ésta.

Artículo diecisiete.—Cuando los excedentes especiales cesen en el cargo de confianza o en la prestación del servicio militar, deberán incorporarse a su destino de origen en el plazo de treinta días como máximo, a contar desde el cese en el cargo o desde la fecha de licenciamiento, respectivamente. De no hacerlo así, pasarán automáticamente a la situación prevista en el apartado B) del artículo noveno.

Artículo dieciocho.—El reingreso de los excedentes forzosos se hará por orden del mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de que lo solicite el funcionario, y en vacante de su categoría y clase. Si no la hubiere, y el interesado pretende el reingreso, podrá adjudicársele plaza de categoría y clase inferiores, que no corresponda al mismo turno, y salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo catorce.

Artículo diecinueve.—Los excedentes voluntarios del grupo A) del artículo noveno, al cesar en el Cuerpo en que estuviesen sirviendo en activo, podrán pedir el reingreso, dentro del plazo de diez días, en el que elijan, si perteneciesen a varios, acompañando certificación de la Jefatura de Personal del Cuerpo de su procedencia, acreditativa de los servicios prestados hasta su cese y de la conducta observada, y les será concedido únicamente con ocasión de vacante. Si de dicho certificado resultase haber sido sancionado, el reingreso quedará condicionado a un nuevo enjuiciamiento, con arreglo a las normas propias del Cuerpo donde pretendan reingresar.

De no presentar la solicitud de reingreso en el término expresado, se les considerará incluidos en el apartado B) del mismo precepto, con efecto desde la fecha de cese en el Cuerpo en que estaban en activo.

Artículo veinte.—Los excedentes voluntarios del apartado B) del artículo noveno que soliciten la vuelta al servicio activo presentarán, para constancia en su expediente personal, certificado de antecedentes penales, declaración jurada de si se encuentran o no procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo.

Artículo veintiuno.—Si se produjese concurrencia de peticiones de reingreso, la preferencia para concederlo será la siguiente:

Primero.—Excedentes forzosos.

Segundo.—Supernumerarios.

Tercero.—Excedentes voluntarios.

Para adjudicar vacante a los excedentes voluntarios tendrá que haber transcurrido un mes desde la fecha de presentación de la instancia en el Registro General del Ministerio.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones especiales

Artículo veintidós.—Se suprime la cesantía como corrección disciplinaria, señalada en el artículo sesenta del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, y como resultante de la aplicación de los artículos veintidós y treinta del propio Cuerpo legal.

A efectos de responsabilidad disciplinaria, se considerarán como faltas graves, además de las enumeradas en el artículo cincuenta y ocho del citado Reglamento:

a) No posesionarse dentro del plazo reglamentario en los cambios de destino o al finalizar el disfrute de licencia. Si el retraso fuese superior a diez días, el funcionario incurrirá en la falta muy grave de abandono de servicio.

b) Ocultar causa de incompatibilidad en el percibo de sueldos, sin solicitar la situación administrativa a que tenga derecho el funcionario según las normas de esta Ley.

La reincidencia en alguno de los hechos expresados en los apartados anteriores constituirá falta muy grave.

Artículo veintitrés.—Con carácter excepcional se establece para los funcionarios de la Carrera Diplomática posibilidad de que el Gobierno pueda separar libremente del servicio a los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios de primera, segunda y tercera clase, dejándoles en situación de disponibles. Los Embajadores que no procedan de la Carrera Diplomática, al ser separados del servicio, quedarán en situación de cesantes.

El tiempo en que se permanezca en situación de disponible seguirá considerándose a los efectos de antigüedad en la categoría para los ascensos a que pudiera haber lugar y en lo que respecta a los derechos pasivos, como prestado en servicio activo, y durante él se percibirán los dos tercios del sueldo, sirviendo de regulador para determinar el haber pasivo el sueldo asignado en Presupuesto a su respectiva categoría personal.

La situación de supernumerario para los funcionarios de la Carrera Diplomática quedará asimilada a la de excedente voluntario para cuanto se refiera al ascenso al empleo inmediato.

Artículo veinticuatro.—A la Presidencia del Gobierno corresponde dictar las normas de carácter general precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, así como aclarar las dudas que pueda suscitar el sentido de sus preceptos, requiriéndose informe del Ministerio de Hacienda cuando afecten a cuestiones económicas o de Clases Pasivas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La presente Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

No obstante, los servicios prestados con anterioridad a esta Ley por los funcionarios a que se refiere el artículo doce serán computables a efectos de haberes pasivos, sin que ello implique en modo alguno el que hayan de modificarse las resoluciones que antes de la publicación de esta Ley hayan recaído en materia de haberes pasivos de los expresados funcionarios.

Segunda.—En el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Ley, los Ministerios respectivos procederán a adaptar los Reglamentos Orgánicos de todos los Cuerpos que de ellos dependan y normas que los complementan a los preceptos contenidos en esta Ley. La adaptación ordenada se hará por medio de Decreto, previo informe favorable de la Presidencia del Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los funcionarios a quienes, por aplicación de esta Ley, corresponda variar de situación administrativa, para acomodarla, en su denominación o en sus efectos, a las que en ella se definen, lo solicitarán del Ministerio respectivo en el plazo máximo de dos meses, con la justificación procedente en cada caso, y a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del respectivo Reglamento Orgánico del Cuerpo o carrera de que cada uno dependa. Los funcionarios continuarán, durante ese tiempo, en la misma situación que tuvieran a la publicación de esta Ley, con derecho al percibo de los emolumentos en la misma forma y cuantía que vienen haciéndolo.

Si los interesados no formularan la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, con la justificación que en el mismo se requiere, los Ministerios a que pertenezcan harán de oficio la oportuna declaración, que será la de excedencia voluntaria del grupo B) del artículo noveno, si de los antecedentes que obran en el Departamento no resultase distinta situación a favor del interesado. Los efectos de la resolución que se adopte se computarán desde que finalice el plazo de dos meses, sin que sea admisible, en este caso, recurso del interesado.

Segunda.—Los funcionarios de la Administración Civil del Estado que al publicarse esta Ley se encuentren en activo y presten al mismo tiempo servicio en Organismos Autónomos o del Movimiento continuarán en tal situación, sin necesidad de la previa declaración de compatibilidad exigida por el apartado a) del artículo cuarto de la presente Ley.

Los que a la publicación de esta Ley se hallen en situación de cesantía, seguirán sometidos excepcionalmente a las normas que la motivaron hasta que, con arreglo a las mismas, les corresponda variar de situación.

Tercera.—No obstante lo previsto en el artículo quince de esta Ley, los funcionarios que se encuentren en situación de excedencia voluntaria tendrán derecho a continuar ascendiendo si al tiempo de entrar en vigor la presente Ley tuvieren reconocido ese derecho en sus respectivos Cuerpos.

Cuarta.—No obstante lo dispuesto en el artículo cuarto, apartado a), será posible simultanear el servicio activo en dos o más Cuerpos o cargos de los mencionados en el artículo primero, cuando la compatibilidad entre los mismos haya sido declarada por Decreto, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter general y especial difieran o se opongan a lo que en esta Ley se establece, en cuanto a situación y derechos de los funcionarios en los casos a que la misma se refiere.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1954 por la que se reforma el Título Primero del Libro Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros».

La regulación de la nacionalidad y de la condición jurídica de los extranjeros contenida en el Título Primero del Libro Primero del Código Civil, considerada en su conjunto, responde a una concepción que, al mismo tiempo, cuenta con arraigo en nuestro derecho histórico y es progresiva. Sin duda por eso ha servido durante muchos años para resolver en justicia las diversas cuestiones que se suscitan en este importante sector del ordenamiento jurídico. No obstante, la experiencia adquirida con la sucesiva aplicación de las normas, la ponderación de los resultados obtenidos y el ser esta materia especialmente sensible a la evolución que se observa en los ordenamientos de otros países, aconsejan introducir algunos perfeccionamientos y modificaciones en el propio.

La reforma está concebida bajo el signo de una prudente moderación. Sus líneas generales quedan esencialmente integradas en los principios informadores del Código Civil, que en lo que tienen de tales conservan plena vigencia, si bien reclaman una más precisa formulación y una más efectiva actuación práctica, que es lo principalmente pretendido a través de la presente Ley. En algunos casos la innovación sólo consiste en incorporar al Código Civil disposiciones ya vigentes o soluciones patrocinadas por la jurisprudencia o por las resoluciones de la Dirección General de los Registros. En otros casos, se ha querido introducir alguna norma nueva o desarrollar el contenido de algunos preceptos excesivamente lacónicos, aunque sin olvidar el carácter general que corresponde a las normas propias de un Código Civil.

Es tónica predominante en la Ley la cifra en extender hasta el límite de lo razonablemente posible el reconocimiento o la atribución de la nacionalidad española y restringir, en cambio, las causas que originan su pérdida. El *tus sanguinis* sigue cumpliendo la función de principio básico para la determinación de la nacionalidad. Pero, al mismo tiempo, y en aras de aquel propósito extensivo, se amplían los efectos del *tus soli* al conferirse la cualidad de españoles a los nacidos en España de padres extranjeros si éstos también hubieran nacido en ella, de manera que no podrán perpetuarse indefinidamente las estirpes de extranjeros en el territorio nacional.

La adquisición de la nacionalidad española a virtud de opción, a la que alude el Código Civil en diversos preceptos, es regulada en uno solo. Este derecho se confiere, además de a los nacidos en territorio español de padres extranjeros, a los hijos de padre o madre originariamente españoles, con lo que se resuelve en sentido afirmativo y favorable la duda que actualmente existe sobre si corresponden a los hijos de española que perdiera la nacionalidad por razón de matrimonio.

La causa de naturaleza y la residencia subsisten como modos distintos de adquirir la nacionalidad, sin perjuicio de afirmar la existencia de requisitos comunes a ambos. En este punto la novedad respecto del texto del Código Civil no pasa de ser terminológica. Pero abundando en el logro de la posible unificación, así como en el propósito de aclarar la ordenación legal objeto de reforma, se establece que ambos modos de adquirir la nacionalidad exigen del que los invoque a su favor tener veintiún años cumplidos o dieciocho y hallarse emancipado, debiendo significarse que la referencia a los años y no sólo a la mayoría de edad o a la emancipación, tienen por fundamento evitar las dificultades que pudieran presentarse sobre la Ley aplicable para la obtención de la edad en el caso de que se aludiera sólo a las respectivas situaciones jurídicas. También resultan unificados los efectos de uno y otro modo de adquirir la nacionalidad, al disponerse que la obtenida por el marido, conforme a cualesquiera de ellos, se extiende a la mujer y a los hijos.

El Código Civil, en su redacción actual, no fija el tiempo cuyo transcurso produce la vecindad que coloca en condiciones de obtener la nacionalidad. Tan importante requisito se halla fundamentalmente regulado por el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno, completado por la Orden de nueve de marzo de mil novecientos treinta y nueve. Fácilmente se comprende la conveniencia de dar a tal norma el rango que corresponde a su esencialidad, incluyéndola en el texto del Código Civil. Y esto es lo que lleva a cabo la Ley, con la tenue variación de reducir a dos años el periodo de residencia exigido a los extranjeros que contraigan matrimonio con española, y con la más honda de extender el mismo beneficio a los comprendidos en alguno de los casos señalados en el artículo dieciocho, si no hubieran ejercitado oportunamente la facultad de optar, y a los extranjeros adoptados durante su menor edad por españoles, que de este modo podrán adquirir la nacionalidad española; y con la precisa determinación de que, en todos los casos, el tiempo de residencia habrá de ser continuado e inmediatamente anterior a la petición. Aunque hubiera sido deseable la derogación total de aquellas otras disposiciones, no ha sido posible lograrlo y han de continuar vigentes en cuanto contienen normas procesales y administrativas impropias de un Código Civil.

Las causas que dan lugar a la pérdida de la nacionalidad española son reguladas en la Ley con la debida separación, distinguiendo la que tiene por base un acto de voluntad dirigido a la adquisición de una nacionalidad extranjera, de aquellas otras en que la pérdida es consecuencia de determinadas situaciones jurídicas de orden civil o penal. Cuando la pérdida es voluntaria, se requiere, entre otros requisitos, el haber residido fuera de España durante los tres años inmediatamente anteriores, con lo que se introduce una beneficiosa restricción que impedirá decisiones en exceso precipitadas o arbitrarias. El mismo criterio restrictivo informa en parte la disposición a virtud de la cual no perderán la nacionalidad española, si declaran expresamente su voluntad de conservarla, los que la ostentan por ser hijos de padre o madre españoles, unos y otros nacidos en el extranjero, aunque las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo. Pero, paralelamente, dando una muestra de comprensión respecto al derecho de los Estados extranjeros a asimilar las colonias extrañas arraigadas en ellos durante varias generaciones, la indicada posibilidad de conservar la nacionalidad española se considera extinguida en la tercera generación. Y como tributo a la honda realidad social derivada de la peculiar condición de la persona por pertenecer a la comunidad de los pueblos iberoamericanos y filipino, y en fortalecimiento de sus vínculos, se sienta excepcionalmente el principio de la doble nacionalidad, en base al cual preceptuase que la adquisición de la nacionalidad de países integrantes de dicha comunidad no producirá pérdida de la nacionalidad española, cuando así se haya convenido expresamente.

Paralelamente se instituye la norma que, bajo la misma e inexcusable condición de haberse así convenido expresamente, declara compatible la adquisición de la nacionalidad española con la conservación de la originaria hispanoamericana o filipina. De esta manera queda, una vez más, puesta de manifiesto la predilección y la simpatía con que España, fiel a su pasado y esperanzada en un alto designio espiritual, mira a aquellos países, a los que, por razones bien conocidas y superiores a toda suerte de contingencias se considera inextinguiblemente unida.

Las causas de pérdida de la nacionalidad consistentes en entrar al servicio de las armas o ejercer cargo público en Estado extranjero o en ser condenado a virtud de sentencia firme, reflejan obligadamente lo dispuesto en el artículo veinte del Fuero de los Españoles, que contiene dos importantes novedades: exigir la prohibición expresa del Jefe del Estado español para que el servicio de las armas o el cargo público traigan consigo la pérdida de la nacionalidad, y el reconocer la condena como causa autónoma de tal efecto jurídico, de conformidad con lo dispuesto en las leyes penales.

Tanto en el régimen de la adquisición como en el de la pérdida de la nacionalidad, se mantiene el principio de la unidad de la familia como el más identificado con la tradición y los sentimientos de la Nación española y con el conjunto de nuestro sistema jurídico. Por ello, la extranjera que contraiga matrimonio con español adquiere la nacionalidad de éste. Igualmente la española que contraiga matrimonio con extranjero adquiere la nacionalidad de su marido. Pero se ha rectificado el exagerado automatismo del Código Civil, tan propenso a facilitar la situación de apátrida; y a tal fin, la Ley establece que la española solo perderá su nacionalidad de origen cuando le corresponda adquirir la del marido conforme a las Leyes del país de donde sea nacional. Siendo el matrimonio el determinante de esta pérdida de la nacionalidad, es lógico que, disuelto o declarada la separación a perpetuidad, recobre la nacionalidad española quien la perdió por razón de lo que ya dejó de existir o de producir efectos.

La Ley mantiene sustancialmente la primitiva redacción del artículo veintidós del Código Civil, concerniente a la condición de los extranjeros, y así, proclama que éstos gozan en España de los mismos derechos civiles que los españoles, porque aun cuando tan generosa declaración no suele encontrarse ni aún en los ordenamientos jurídicos que se precien de atender con mayor solicitud al extranjero, no había razón tampoco para abandonar una directriz que tan elocuentemente muestra cuál es la actitud de España respecto del concierto universal. Al mantenerla no sólo se respeta lo que ya se había hecho, sino que se renueva una vez más la fe en su alto significado. Aparte de esto, déjase a salvo lo dispuesto en las leyes, porque, aun cuando el Código Civil no las menciona, existen varias en vigor, y cabe que, en lo sucesivo, muy concretas circunstancias aconsejen las precisiones propias de aquéllas; además, el Estatuto jurídico que crea en sus líneas fundamentales el artículo veintisiete no puede ser obstáculo para el régimen que se pacte mediante los Tratados, a la vista de los intereses en juego y de las recíprocas concesiones que se juzguen oportunas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por la Cortes Españolas,

DISPONGO:

— **Artículo primero.**—Los artículos diecisiete al veintisiete, ambos inclusive, del Título Primero, Libro Promero del Código Civil vigente, quedan redactados así:

«*Artículo diecisiete.*—Son españoles:

Primero. Los hijos de padre español.

Segundo. Los hijos de madre española aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre.

Tercero. Los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieran nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento. Exceptuándose los hijos de extranjeros adscritos al servicio diplomático.

Cuarto. Los nacidos en España de padres desconocidos; sin perjuicio de que conocida su verdadera filiación, ésta surta los efectos que procedan.

«*Artículo dieciocho.*—Pueden adquirir la nacionalidad española a virtud de opción:

Primero. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros que no se hallen comprendidos en el número tercero del artículo diecisiete.

Segundo. Los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles.

Los interesados podrán hacer la declaración de opción, dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, ante el encargado del Registro del Estado Civil del pueblo en que residieren para los que se hallen en el Reino, o ante uno de los Agentes consulares o diplomáticos del Gobierno español, si residen en el extranjero.

Para que la declaración de opción produzca efectos será preciso que se cumplan los requisitos expresados en el último párrafo del artículo diecinueve.

«*Artículo diecinueve.*—También podrá adquirirse la nacionalidad española mediante la obtención de carta de naturaleza, otorgable discrecionalmente por el Jefe del Estado, cuando en el peticionario concurren circunstancias excepcionales, o por la residencia en territorio español durante el tiempo establecido en el artículo siguiente.

En uno y otro caso, el que pretenda adquirir la nacionalidad española habrá de tener veintiún años cumplidos o dieciocho y hallarse emancipado.

La nacionalidad así obtenida por el marido se extiende a la mujer no separada legalmente y a los hijos que se encuentren bajo la patria potestad.

Son requisitos comunes a ambas formas de adquirir la nacionalidad: Primero, la renuncia previa a la nacionalidad anterior; segundo, prestar juramento de fidelidad al Jefe del Estado y de obediencia a las leyes; tercero, inscribirse como español en el Registro del Estado Civil.

«*Artículo veinte.*—El tiempo de residencia en España que confiere derecho a solicitar la nacionalidad española es el de diez años.

Sin embargo, bastarán cinco años de residencia cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: Primera, haber introducido en territorio español una industria o invento de importancia; segunda, ser dueño o director de alguna explotación agrícola, industrial o mercantil igualmente importantes; tercera, haber prestado señalados servicios al arte, la cultura, o la economía nacionales, o haber favorecido de modo notable los intereses españoles.

Excepcionalmente sólo se exigirá la residencia durante dos años, sin necesidad de que concurra ninguna de las circunstancias establecidas en el párrafo anterior, cuando se trate de personas comprendidas en alguno de los casos señalados en el artículo dieciocho, no habiendo ejercitado oportunamente la facultad de optar; de extranjeros adoptados durante su menor edad por españoles; de nacionales, por origen, de países iberoamericanos o de Filipinas, y de extranjeros que hayan contraído matrimonio con españolas.

En todos los casos el tiempo de residencia habrá de ser continuado e inmediatamente anterior a la petición.

La concesión de la nacionalidad podrá denegarse por motivos de orden público.

«*Artículo veintiuno.*—La extranjera que contraiga matrimonio con español adquiere la nacionalidad de su marido.

A los efectos de la nacionalidad, la declaración de nulidad del matrimonio queda sujeta al régimen del artículo sesenta y nueve.

«*Artículo veintidós.*—Perderán la nacionalidad española los que hubieran adquirido voluntariamente otra nacionalidad.

Para que la pérdida produzca efectos se requiere tener veintiún años cumplidos o dieciocho y hallarse emancipado; haber residido fuera de España al menos durante los tres años inmediatamente anteriores y, en cuanto a los varones, no estar sujetos al servicio militar en período activo, salvo que medie dispensa del Gobierno. La mujer casada no podrá por sí sola adquirir voluntariamente otra nacionalidad, a menos que esté separada legalmente.

No podrá perderse la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra si España se hallare en guerra.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la adquisición de la nacionalidad de un país iberoamericano o de Filipinas no producirá pérdida de la nacionalidad española cuando así se haya convenido expresamente con el Estado cuya nacionalidad se adquiera.

Correlativamente y siempre que mediare convenio que de modo expreso así lo establezca, la adquisición de la nacionalidad española no implicará la pérdida de la de origen, cuando esta última fuera la de un país iberoamericano o de Filipinas.

«*Artículo veintitrés.*—También perderán la nacionalidad española:

Primero. Los que entren al servicio de las armas o ejerzan cargo público en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Jefe del Estado español.

Segundo. Los que, por sentencia firme sean condenados a la pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en las Leyes penales.

Tercero. La española que contraiga matrimonio con extranjero, si adquiere la nacionalidad de su marido.

Cuarto. La mujer no separada legalmente, cuando el marido pierda la nacionalidad española y a ella le correspondía adquirir la del marido.

Quinto. Los hijos que se encuentren bajo la patria potestad, si el padre pierde la nacionalidad española, siempre que les corresponda adquirir la nacionalidad del padre.

«*Artículo veinticuatro.*—El español que pierda esta calidad del modo previsto en el artículo veintidós podrá recobrarla volviendo a territorio español, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro del Estado Civil del domicilio que elija, para que haga la inscripción correspondiente, y renunciando a la nacionalidad extranjera que hubiere ostentado.

«*Artículo veinticinco.*—La mujer española que hubiere perdido su nacionalidad por razón de matrimonio, podrá recobrarla, una vez disuelto o declarada la separación judicial a perpetuidad, cumpliendo los requisitos expresados en el artículo anterior.

Los hijos que hayan perdido la nacionalidad española por razón de la patria potestad, una vez extinguida ésta, tienen derecho a recuperarla mediante el ejercicio de la opción regulada en el artículo dieciocho.

Los que hayan sido condenados a la pérdida de la nacionalidad española o hayan sido privados de ella por haber entrado al servicio de las armas o ejercer cargo en Estado extranjero, sólo podrán recobrarla por concesión graciosa del Jefe del Estado.

«*Artículo veintiséis.*—Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española

por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, aunque las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, no perderán la española si declaran expresamente su voluntad de conservarla ante el Agente diplomático o consular español, o, en su defecto, en documento debidamente autenticado dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores de España.

Artículo veintisiete.—Los extranjeros gozan en España de los mismos derechos civiles que los españoles, salvo lo dispuesto en las Leyes especiales y en los Tratados.»

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones sobre la materia se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1954 sobre protección de «viviendas de renta limitada».

La Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, que instauró el régimen legal de «viviendas protegidas», puso al servicio de este propósito, con el ánimo de corregir las deficiencias observadas en la antigua legislación de casas baratas, un sistema de protección para que las Entidades que por su índole pudieran aportar mayores esfuerzos a la solución del problema, obtuvieran un apoyo económico que les permitiera acometer en gran escala aquella clase de construcciones.

Con esta finalidad se creó el Instituto Nacional de la Vivienda, cuya misión ha sido la de dictar normas de construcción, seleccionar tipos de viviendas y materiales, ordenar y orientar las iniciativas de los constructores y contribuir, otorgando determinados beneficios, a las edificaciones de casas de renta reducida.

Otras disposiciones dictadas con finalidad semejante llevaron después una protección paralela a nuevos sectores sociales, económicamente más fuertes que los anteriores, pero sin que en ellas se recogiere con intensidad suficiente el apoyo a la iniciativa de los particulares que por sí mismos habrían podido abordar la construcción de sus viviendas de haber contado con este apoyo, dentro de un discreto y bien planteado sistema de garantías.

Deseoso el Gobierno de obtener el máximo rendimiento en la protección de toda índole que el Estado presta a la construcción de viviendas adecuadas a las necesidades de los españoles, se ha pensado en la conveniencia de conceder un apoyo más intenso y eficaz a los particulares, facilitándoles una amplia movilización del crédito inmobiliario, para el cual se otorgan en la nueva Ley las mayores bonificaciones tributarias, y en unificar la política social del Estado encaminada a la construcción de viviendas, centralizando su dirección en el organismo creado por la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, para que, recogiendo el Instituto Nacional de la Vivienda cuantos datos ha obtenido a lo largo de su eficaz actuación en estos quince años, ponga su experiencia al servicio de este trascendental sector de la política social del Estado.

Con esta misma finalidad, la nueva Ley ordena, ante todo, la elaboración de un plan general de protección a la vivienda de renta reducida; simplifica los trámites para la concesión de beneficios económicos; concede una mayor amplitud y alcance a los beneficios de orden fiscal otorgados a los constructores de «viviendas de renta limitada»; aumenta los plazos para la devolución al Estado de los anticipos concedidos con este propósito; refunde en un solo texto las numerosas disposiciones que hasta ahora han regulado esta materia, haciendo más fácil su conocimiento para los interesados y su aplicación por los diferentes organismos a quienes afecta, y remite a la jurisdicción ordinaria la competencia para entender en los desahucios, manteniendo únicamente el régimen excepcional de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve para las viviendas económicas o de renta limitada construidas por organismos oficiales.

La alta dirección de esta política se encomienda a un Consejo Nacional de la Vivienda, en el cual, bajo la presidencia del Ministro de Trabajo, estarán representados los Departamentos ministeriales y organismos que más directamente intervienen en problemas relacionados con la vivienda.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Régimen de protección

Artículo primero.—Las actividades del Estado, organismos oficiales, entidades de todas clases y particulares, que tiendan a la construcción de viviendas económicas o de renta limitada, se ajustarán a las disposiciones contenidas en la presente Ley. Las viviendas acogidas al régimen de protección que sus preceptos desarrollan se denominarán «viviendas de renta limitada».

Viviendas de renta limitada.—Su definición y categorías

Artículo segundo.—Se entenderán por «viviendas de renta limitada» las que, estando incluidas en los planes generales formulados al efecto, se construyan con arreglo a proyecto o anteproyecto aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda por reunir las condiciones que se señalen en el Reglamento o en las Ordenanzas que se dicten para ello.

A estos efectos, las «viviendas de renta limitada» se clasificarán en los grupos siguientes:

Primer grupo: Constituido por las «viviendas de renta limitada», para cuya construcción no se soliciten auxilios económicos directos del Estado.

Segundo grupo: Constituido por «viviendas de renta limitada» para las que se soliciten dichos auxilios. Este segundo grupo se dividirá, a su vez, en tres categorías, cuyas características se fijarán en el Reglamento en función de su superficie y presupuesto por metro cuadrado de edificación.

La protección de la Ley alcanzará a las edificaciones y servicios complementarios, incluso a las ampliaciones horizontales y verticales de edificios existentes, aun cuando éstos no tuvieran anteriormente protección legal, y, en su caso, a las obras de urbanización. En las viviendas rurales, incluso las proyectadas por el Instituto Nacional de Colonización, esta protección se extenderá a los anejos agrícolas, hasta el cincuenta por ciento como máximo del presupuesto de las viviendas.

Artículo tercero.—Al Instituto Nacional de la Vivienda, bajo las directrices del Consejo Nacional de la Vivienda, corresponderá la ordenación, fomento y gestión de la construcción de «viviendas de renta limitada» mediante el cumplimiento de esta cuádruple misión:

- Orientar socialmente la construcción de viviendas en beneficio de las familias económicamente débiles.
- Dirigir técnicamente y ordenar esta actividad constructiva con la colaboración, en su caso, de los Organismos oficiales interesados.
- Proteger económicamente la edificación de tales viviendas, confiando los beneficios establecidos en esta Ley y velando por su mejor uso, aprovechamiento y administración.

d) Atraer y fomentar la iniciativa privada, a fin de lograr su concurso para la edificación de toda clase de viviendas.

Plan de viviendas

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de la Vivienda formulará los planes generales de construcción de «viviendas de renta limitada» dentro del número, grupos, categorías y directrices que establezca el Consejo Nacional de la Vivienda siguiendo las orientaciones que el Gobierno pueda señalar.

Estos planes abarcarán, entre otros, los extremos siguientes:

Primero.—Distribución geográfica de las viviendas.

Segundo.—Edificaciones, servicios complementarios y obras de urbanización que se estimen protegibles como necesarios para el desarrollo del Plan.

Tercero.—Disponibilidad de anticipos y materiales intervenidos.

Cuarto.—Distribución del volumen total de anticipos entre los distintos promotores expresados en el artículo siguiente.

Promotores

Artículo quinto.—Podrán promover la construcción de «viviendas de renta limitada» y de las edificaciones y servicios complementarios correspondientes, los particulares y las entidades siguientes:

a) Los particulares que construyan su propia vivienda.

b) Los particulares, empresas constructoras y sociedades inmobiliarias que edifiquen con ánimo de lucro, viviendas acogidas a la presente Ley, para cederlas en arrendamiento o venderlas, dentro de los límites y condiciones que en la misma se prescriben.

c) Los Ayuntamientos, Mancomunidades, Diputaciones Provinciales, o Cabildos Insulares, por sí, mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Régimen Local para la prestación de servicios o por Instituciones autónomas que se dediquen específicamente a esta finalidad.

d) La Obra Sindical del Hogar.

e) Los Ministerios y Organismos oficiales, por sí mismos o mediante la creación de Patronatos, con destino a sus funcionarios o empleados.

f) Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

g) Las Corporaciones y los Colegios profesionales con respecto a las viviendas destinadas a sus miembros o colegiados.

h) Las Cooperativas Sindicales de edificación, Mutualidades y Montepíos libres, no establecidos por las reglamentaciones de trabajo, con destino a sus asociados.

i) Las Entidades benéficas de construcción y las Cajas de Ahorro.

j) Las empresas industriales, agrícolas y comerciales, tanto individuales como colectivas, que construyan para dar alojamiento a su personal.

k) Las Diócesis y Parroquias para los sacerdotes y auxiliares adscritos a su servicio.

l) Los que, por Decreto, puedan ser incorporados a esta relación.

Artículo sexto.—El Instituto Nacional de la Vivienda, con la aprobación del Consejo Nacional, está facultado para disponer de los remanentes de las cantidades presupuestas para anticipos sin interés que hubiesen podido resultar en cada ejercicio económico en cualquiera de los grupos señalados en el artículo anterior, para distribuirlos entre los promotores incluidos en los restantes, siempre que el auxilio económico reservado a éstos hubiere sido insuficiente.

Régimen excepcional

Artículo séptimo.—Excepcionalmente, y en defecto de la iniciativa de los promotores expresados en el artículo quinto, el Instituto Nacional de la Vivienda, previa aprobación del Consejo Nacional, encargará a cualesquiera de las Entidades oficiales relacionadas en dicho artículo la ejecución de las construcciones necesarias para el complemento del Plan, en aquellas localidades o zonas en que se hubiere producido el déficit.

Beneficios

Artículo octavo.—El Estado podrá conceder, a través del Instituto Nacional de la Vivienda, los siguientes beneficios:

a) Exenciones y bonificaciones tributarias.

b) Suministro de materiales y elementos normalizados.

c) Derecho a la expropiación forzosa de terrenos edificables.

d) Anticipos sin interés reintegrables a largo plazo.

e) Primas a la construcción de viviendas con la prestación personal de sus propios usuarios.

f) Préstamos complementarios, en las condiciones establecidas en el párrafo tercero del artículo dieciocho.

Artículo noveno.—Los beneficios especificados en los apartados a), b) y c) del artículo anterior podrán ser concedidos a todos los promotores enumerados en el artículo quinto.

El anticipo, sin interés, será otorgable a todas las entidades constructoras y a los particulares comprendidos en el citado artículo quinto en las condiciones señaladas en el artículo quince.

En el Reglamento para la ejecución de la presente Ley se regularán los beneficios máximos que puedan ser concedidos a aquellas viviendas que se construya su propio usuario, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo anterior.

En la tramitación de expedientes, así como en las autorizaciones expresas o tácitas para el desarrollo de los planes generales de «viviendas de renta limitada», el Instituto Nacional de la Vivienda resolverá con carácter preferente los anteproyectos de viviendas adscritos al primero de los grupos expresados en el artículo segundo.

Exenciones y bonificaciones tributarias

Artículo diez.—Gozarán de exención total de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado:

Primero.—Los contratos de opción, adquisición y permuta de los terrenos comprendidos en los proyectos de «viviendas de renta limitada» aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda, debiendo consignarse en el documento correspondiente esta aprobación.

Segundo.—Los contratos de arrendamiento, venta o cesión gratuita por el Estado, Provincia o Municipio, o los particulares, de terrenos de su propiedad, con destino a la construcción de «viviendas de renta limitada».

Tercero.—Los contratos de construcción o ejecución de obras consignados en documento público o privado, celebrados por las entidades o por los particulares promotores de proyectos de «viviendas de renta limitada» o por los constructores y adjudicatarios de tales obras, así como las declaraciones de obra nueva correspondientes.

Cuarto.—Los contratos de préstamo hipotecario que se destinen exclusivamente a la construcción de «viven-

das de renta limitada» conforme a proyecto aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda, siempre que el interés concertado no exceda del cuatro y medio por ciento y su plazo no sea inferior a diez años. Del mismo beneficio gozará la cancelación, ampliación, modificación, reposición y prórroga expresa de estos préstamos.

Quinto.—La constitución de Sociedades inmobiliarias, cuya finalidad exclusiva sea la construcción de «viviendas de renta limitada» y la puesta en circulación de acciones por estas mismas Sociedades, así como la emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones, sean o no hipotecarias, realizadas por entidades de cualquier clase, destinadas exclusivamente a la construcción de estas viviendas. Para gozar de este último beneficio se requiere que la emisión de obligaciones haya sido aprobatoria previamente por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Sexto.—La concesión de anticipos y préstamos por parte del Instituto Nacional de la Vivienda.

Séptimo.—Las herencias, legados, donaciones y subvenciones a favor de entidades públicas o benéficas, con destino a la construcción de «viviendas de renta limitada».

Octavo.—La primera transmisión de dominio de estas viviendas, siempre que tenga lugar dentro de los veinte años siguientes a la fecha de su calificación.

Artículo once.—Estarán exentas del impuesto sobre emisión y negociación o transmisión de valores mobiliarios las acciones y obligaciones emitidas por las Sociedades inmobiliarias a que se refiere el número quinto del artículo anterior, así como las obligaciones emitidas por entidades de cualquier clase, destinadas exclusivamente a la construcción de «viviendas de renta limitada».

Artículo doce.—Estarán exentas del impuesto de Pagos del Estado todas las entregas que el Instituto Nacional de la Vivienda y demás organismos públicos realicen para el cumplimiento del régimen de protección establecido en la presente Ley.

Artículo trece.—Las «viviendas de renta limitada» gozarán, durante un plazo de veinte años, de una reducción equivalente al noventa por ciento del importe de toda contribución, impuesto, arbitrio, derecho o tasa u otro cualquier gravamen, ya sea del Estado, Diputaciones, Cabildos Insulares o Ayuntamientos, incluso aquellos que graven los materiales de construcción o la ejecución misma de las obras. Se exceptúan de esta bonificación las contribuciones especiales que los Ayuntamientos pudieran establecer como consecuencia de la realización de obras y servicios de urbanización.

La bonificación establecida en el párrafo anterior se aplicará también al arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos en las transmisiones que de éstos se realicen con destino a la construcción de «viviendas de renta limitada».

El arbitrio sobre solares sin edificar dejará de exigirse desde la fecha en que se comiencen las obras de construcción de «viviendas de renta limitada», sin perjuicio de que se exijan nuevamente cuando, por causas imputables al promotor de aquéllas, experimentaran dilaciones o interrupciones injustificadas, a juicio del Instituto Nacional de la Vivienda.

Al finalizar el plazo de bonificación de veinte años, las contribuciones o impuestos que graven estas viviendas serán repercutibles sobre las rentas autorizadas para las mismas.

Artículo catorce.—Gozarán de una bonificación del noventa por ciento en el importe de la contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria:

Primero.—La parte de los beneficios que las Sociedades y las Empresas mercantiles e industriales destinen e inviertan:

- a) En la construcción de «viviendas de renta limitada» destinadas a su personal.
- b) En la suscripción de obligaciones emitidas por el Instituto Nacional de la Vivienda o por Entidades constructoras autorizadas por el mismo.

Segundo.—Los intereses de los préstamos garantizados con primera hipoteca para financiar la construcción de «viviendas de renta limitada», siempre que dichos intereses no excedan del cuatro y medio por ciento.

Anticipos sin interés

Artículo quince.—El Instituto Nacional de la Vivienda podrá conceder anticipos sin interés en concepto de auxilio directo para la construcción de «viviendas de renta limitada» comprendidas en el grupo segundo del artículo segundo a las entidades constructoras públicas y privadas y a los particulares relacionados en el artículo quinto que lo soliciten.

La cuantía de estos anticipos será fijada por el Instituto Nacional de la Vivienda, en relación con la utilidad social de las viviendas, sin que pueda exceder:

- a) Del setenta y cinco por ciento del presupuesto total para las viviendas de tercera categoría.
- b) Del cincuenta por ciento del presupuesto total para las viviendas de segunda categoría; y
- c) Del cuarenta por ciento del presupuesto total, solamente para las viviendas de primera categoría del grupo segundo que construyan los organismos oficiales y las Corporaciones locales y que se destinen a sus funcionarios o empleados.

Cuando los promotores de «viviendas de renta limitada» hubieren obtenido de cualquier entidad de crédito préstamo complementario garantizado con primera hipoteca, el importe de este préstamo, sumado al del anticipo, no podrá sobrepasar del ochenta por ciento del presupuesto total en los proyectos incluidos por los promotores, a que se refieren los apartados a) y b) del artículo quinto, ni del noventa por ciento de dicho presupuesto en los de los demás relacionados en el resto de los apartados del mencionado artículo. El interés de estos préstamos no podrá exceder del cuatro y medio por ciento, y su plazo de amortización no será inferior a diez años ni superior a cincuenta.

Artículo dieciséis.—El anticipo se concederá con garantía de segunda o primera hipoteca a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, según que exista o no préstamo complementario, debiendo reintegrarse por anualidades fijas, en un plazo no superior a cincuenta años, comenzando su devolución a partir de la fecha de ocupación de las viviendas y, en todo caso, desde su calificación definitiva.

Será título instrumental inscribible en el Registro de la Propiedad para la constitución o modificación de la hipoteca en garantía de los beneficios económicos concedidos por el Instituto Nacional de la Vivienda, el acta otorgada ante el Director de este Organismo y autorizada por el Secretario del Consejo, con la conformidad del deudor. Para la cancelación de esta hipoteca serán título bastante las certificaciones expedidas por el Secretario del Consejo con el visto bueno del Director, acreditativas del reintegro, total o parcial, del capital garantizado.

No será imprescindible la garantía hipotecaria establecida en este artículo cuando los anticipos se hubieran concedido a favor del Estado o de Organismos que, como el Instituto Nacional de Colonización y la Dirección General de la Guardia Civil, estuvieren acogidos a un régimen especial.

Autorización a Corporaciones Locales

Artículo diecisiete.—Las Corporaciones locales quedan autorizadas para concertar préstamos y emitir obligaciones con destino a la edificación de «viviendas de renta limitada», adquisición de solares, obras de urbanización, saneamiento y demás anejas, con destino a aquéllas.

Los préstamos a que se refiere el párrafo anterior podrán concertarse con el Banco de Crédito Local de España, Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, Banco Hipotecario de España, Cajas de Ahorro sometidas al protectorado del Estado y demás entidades de crédito, siempre que se constituya garantía hipotecaria sobre los terrenos adquiridos e inmuebles proyectados y previo cumplimiento de los requisitos previstos en el último párrafo del artículo quince.

Los presupuestos extraordinarios que las Corporaciones Locales confeccionen con destino exclusivo a las finalidades expresadas en el párrafo primero de este artículo se tramitarán por procedimiento sumario, que regulará el Reglamento correspondiente.

Servirá de base a dichos presupuestos el importe de la tasación pericial de los terrenos que haya acordado adquirir la Corporación y, en su caso, el anteproyecto de las obras aprobadas por el Instituto, al que se añadirán los estudios financieros y las condiciones del préstamo o emisión de obligaciones necesarios para cubrir la aportación asignada a la entidad.

El expediente será sometido al Ministerio de Hacienda, quien resolverá en el plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha del envío por la respectiva Delegación.

Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se entenderá tácitamente aprobado el proyecto de presupuesto. Para que el Instituto Nacional de la Vivienda apruebe definitivamente los proyectos de construcción de «viviendas de renta limitada», será indispensable justificar la total tramitación del expediente de presupuesto y subsiguiente financiación de las aportaciones obligatorias mediante la resolución del Ministerio de Hacienda, recaída expresa o tácitamente.

La Delegación Nacional de Sindicatos podrá emitir obligaciones destinadas al cumplimiento de los fines indicados en el párrafo primero de este artículo, previos los trámites reglamentarios.

Préstamos complementarios

Artículo dieciocho.—El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional queda facultado para conceder los préstamos complementarios a que se refiere el último párrafo del artículo quince de la presente Ley

También podrá otorgar préstamos a los promotores de «viviendas de renta limitada» que no reciban anticipo del Instituto Nacional de la Vivienda. Estos préstamos no podrán exceder del sesenta por ciento del presupuesto total, y serán concedidos en las condiciones establecidas en los Estatutos aprobados por Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y de acuerdo con las normas que establezca el Consejo de Dirección del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

En casos excepcionales, justificados por la importancia social de los proyectos, y cuando no hubiere sido posible la obtención de los préstamos, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá otorgar a las Corporaciones Locales y a los restantes Organismos oficiales comprendidos en el artículo quinto, préstamos al interés legal, complementarios de los anticipos concedidos, que deberán satisfacerse con cargo a las emisiones de cédulas que les sean autorizadas.

Entrega de auxilios económicos

Artículo diecinueve.—El importe de los anticipos se irá entregando después de invertida la aportación inicial del promotor, con prelación al préstamo previamente concertado, a medida que avance la construcción, y en los plazos, forma y cuantía que se determinen en el Reglamento. Se hará efectivo mediante presentación de certificaciones de obra aprobadas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Los promotores mencionados en los apartados a) y b) del artículo quinto que hayan optado por la ejecución directa de la obra proyectada que autoriza el artículo siguiente, percibirán el anticipo que les haya sido concedido en la forma y en los plazos que el Reglamento determine, con arreglo al volumen y características de las obras.

Ejecución de las obras

Artículo veinte.—Los contratos de obras para la construcción de «viviendas de renta limitada» se realizarán por concurso-subasta, según pliego de condiciones aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Los promotores a que se refieren los apartados a) y b) del artículo quinto podrán optar por la realización directa de la obra, aceptando para ello la valoración provisional del proyecto y la definitiva de la obra ejecutada, que hubiere hecho el Instituto de acuerdo con las normas de valoración que se establezcan en el Reglamento y Ordenanzas.

Para quienes no hubieren solicitado anticipo económico, estas normas se reducirán a una escala de valoración por metro cuadrado de edificación, de acuerdo con la categoría de ésta y de la localidad en que radique.

Los promotores a que se refiere el párrafo anterior que no hubieren solicitado anticipos reintegrables podrán realizar directamente las obras desde el momento de la aprobación del proyecto correspondiente, sin más trámites.

El cómputo del auxilio económico otorgado por el Instituto se efectuará teniendo en cuenta la cifra de adjudicación de la subasta o la valoración definitiva dada por el Instituto Nacional de la Vivienda, de acuerdo con el párrafo segundo de este artículo.

Suministro preferente de materiales

Artículo veintiuno.—Los promotores de «viviendas de renta limitada» podrán solicitar el suministro preferente de los materiales intervenidos. El Instituto Nacional de la Vivienda consignará, en su caso, la concesión de este beneficio en la aprobación del correspondiente proyecto definitivo.

Estos suministros tendrán el carácter de absoluta necesidad nacional. El Reglamento determinará las medidas precisas para asegurar su regularidad y continuidad.

Expropiación forzosa

Artículo veintidós.—Los promotores de «viviendas de renta limitada» podrán obtener, en casos excepcionales, el beneficio de la expropiación forzosa para adquirir los solares necesarios para su construcción.

La declaración de utilidad pública de un proyecto y de la necesidad de la ocupación de los terrenos se hará por Decreto y habrá de recaer sobre un proyecto aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda que revista importancia con relación a la localidad en que haya de realizarse y en el que resulte demostrada la conveniencia de su ejecución y la negativa de los propietarios de los terrenos a venderlos en un precio razonable.

Para la declaración a que hace referencia el párrafo anterior será preciso que en el oportuno expediente figure el informe favorable de los Ayuntamientos y órganos urbanísticos competentes.

En los proyectos declarados urgentes, con arreglo a la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la ocupación de los inmuebles se hará conforme a lo preceptuado en dicha Ley, y el justiprecio de los mismos se efectuará de acuerdo con las normas especiales que establezca el Reglamento.

Artículo veintitrés.—En la transmisión de dominio de los inmuebles expropiados por las entidades públicas con sujeción al procedimiento de urgencia de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se considerará como documento auténtico para llevar a cabo la inscripción a su favor en el Registro de la Propiedad el acta de posesión del inmueble ocupado, a la que se refiere el artículo cuarto de la citada Ley, acompañada del correspondiente recibo de pago efectuado o del resguardo del depósito mencionado en el artículo séptimo del mismo texto legal, teniendo dicho documento todo el valor y eficacia de un título de propiedad a favor del expropiante.

Artículo veinticuatro.—Para que les pueda ser concedido el beneficio de expropiación forzosa a los promotores enumerados en los apartados a) y b) del artículo quinto, será preciso que el proyecto de construcción afecte a solares comprendidos en zonas o polígonos que hubieran sido especialmente reservados a «viviendas de renta limitada» de la categoría correspondiente.

Calificación

Artículo veinticinco.—Terminada la construcción de las obras de cada proyecto, el Instituto Nacional de la Vivienda, previa inspección y recepción de las mismas si procede, y su liquidación en los casos que lo requiera, otorgará la calificación definitiva de «vivienda de renta limitada», siempre que aquellas se hubiesen ajustado al proyecto aprobado por el Instituto.

En casos excepcionales, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá conceder la descalificación de las «viviendas de renta limitada». El Reglamento determinará estos casos y los límites y condiciones de la descalificación.

Uso de las viviendas

Artículo veintiséis.—Las «viviendas de renta limitada» podrán ser cedidas en alquiler o gratuitamente, y venderse al contado o a plazos, en las condiciones establecidas en esta Ley y con las garantías que se determinen en su Reglamento.

Artículo veintisiete.—Las «viviendas de renta limitada» se dedicarán exclusivamente a domicilio permanente, sin que, bajo ningún pretexto, pueda dárseles un uso distinto. Sus propietarios vendrán obligados a mantenerlas en buen estado de conservación y cuidarán su policía e higiene, quedando sometidas a la vigilancia superior del Instituto Nacional de la Vivienda, el cual podrá llegar, si fuere preciso, hasta a realizar las obras necesarias por cuenta de aquéllos.

En las viviendas que obtengan la calificación de «viviendas de renta limitada», sólo se podrán dedicar a usos comerciales o industriales, centros docentes, locales de negocio u oficinas las plantas bajas y los sótanos, en la proporción con el resto de la edificación destinada a viviendas que reglamentariamente se señale. La renta de estos locales, que gozarán de los beneficios establecidos en esta Ley, será libre.

Arrendamiento de las «viviendas de renta limitada»

Artículo veintiocho.—Las «viviendas de renta limitada» podrán ser arrendadas.

La cuantía de sus alquileres se establecerá en la forma siguiente:

Primero.—«Viviendas de renta limitada» del primer grupo:

La cuantía máxima de su alquiler mensual no excederá de los límites que reglamentariamente se determinen.

Segundo.—«Viviendas de renta limitada» del segundo grupo:

Su alquiler se calculará en función de tres sumandos:

A) Los gastos de conservación y administración, variables según la clase de construcción de que se trate y el número de viviendas que comprenda el proyecto. El importe de estos gastos se fijará en razón de un porcentaje acomodado a dichas características y aplicado sobre el presupuesto total de edificación.

B) El interés líquido asignable al capital invertido en la vivienda, excepto el anticipo sin interés concedido por el Instituto Nacional de la Vivienda, cuyos porcentajes se fijan en el tres por ciento para las entidades constructoras benéficas y para las Empresas agrícolas, industriales o mercantiles que construyan para sus obreros y empleados; en el cuatro por ciento, para las entidades constructoras de carácter público a que se refieren los apartados c), d), e), f), g), h), i) y k) del artículo quinto, y en el cinco por ciento, para los particulares, Empresas constructoras y Sociedades inmobiliarias que figuran en los apartados a) y b) de dicho artículo.

C) Hasta un máximo del dos por ciento sobre la cuantía del importe del anticipo reintegrable concedido por el Estado, que se aplicará principalmente a la amortización del mismo.

Artículo veintinueve.—Los alquileres de las «viviendas de renta limitada» serán revisables cada cinco años. A estos efectos se tendrá en cuenta la variación de los índices ponderados de vida que publique el Instituto Nacional de Estadística, y se aplicará el porcentaje que, previa la aprobación del Gobierno, señale periódicamente el Instituto Nacional de la Vivienda en función de la variación que pueden experimentar sueldos y jornales y de la cuantía relativa de los auxilios económicos directos otorgados.

Cesión en venta de «viviendas de renta limitada»

Artículo treinta.—Las «viviendas de renta limitada» podrán venderse por edificios o bloques completos, o separadamente por viviendas.

Su precio, a los efectos de venta, se obtendrá:

a) Para las construidas mediante la concesión de anticipos y, en su caso, con préstamos complementarios otorgados por el Instituto Nacional de la Vivienda, capitalizando al cinco por ciento sus alquileres brutos.

b) Para las construidas sin los auxilios especificados en el apartado anterior, libremente y sin limitación alguna.

Prohibición y sanciones en la cesión de viviendas

Artículo treinta y uno.—Queda absolutamente prohibido todo sobreprecio o prima en el alquiler o venta de «viviendas de renta limitada», ni aun a pretexto de ser éstas vendidas o alquiladas con muebles. El Reglamento señalará las sanciones que han de imponerse a los contraventores de esta prohibición.

Desahucios

Artículo treinta y dos.—Los propietarios de «viviendas de renta limitada» podrán promover el desahucio de los beneficiarios, inquilinos u ocupantes de estas viviendas, por las mismas causas previstas en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

También podrán promover dicho desahucio por las causas especiales siguientes:

Primera.—Por falta de pago de las cuotas debidas, declarado el descubierto por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Segunda.—Por ocupar la vivienda sin la condición de beneficiario o inquilino.

Tercera.—Por cesación firme y definitiva de la relación laboral o de empleo entre el inquilino y el propieta-

rio de la vivienda, cuando aquella relación hubiere sido la determinante de su ocupación. Si la causa de la extinción de la relación expresada hubiere sido la muerte del inquilino, las personas que con él convivieren tendrán un plazo improrrogable de seis meses para desalojar la vivienda.

Cuarta.—Cuando, a juicio del Instituto Nacional de la Vivienda, se hubieren ocasionado por el ocupante, beneficiario o inquilino deterioros graves en el inmueble.

Quinta.—Por infracción grave, declarada por el Instituto Nacional de la Vivienda, de las prescripciones legales y reglamentarias vigentes en materia de «viviendas de renta limitada».

Sexta.—Cuando la vivienda no constituya domicilio permanente del beneficiario.

El procedimiento para el ejercicio del desahucio, fundado en alguna de las causas especiales anteriores, se ajustará a lo establecido en los artículos mil quinientos setenta a mil seiscientos ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las viviendas económicas o de renta limitada construidas por Organismos oficiales quedarán sometidas, en lo que se refiere al desahucio de sus beneficiarios, inquilinos u ocupantes, a las disposiciones de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Régimen administrativo

Artículo treinta y tres.—El Instituto Nacional de la Vivienda dependerá directamente del Ministro de Trabajo. Será regido por un Director general, nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo.

El Director general del Instituto Nacional de la Vivienda ostentará la representación de este Organismo en todas sus actuaciones, llevando su firma; desempeñará las funciones de Ordenador de Pagos y será el Jefe de los Servicios.

Consejo Nacional de la Vivienda

Artículo treinta y cuatro.—Se crea el Consejo Nacional de la Vivienda, al que corresponderá la alta dirección de la política general de la vivienda y cuya presidencia ostentará el Ministro de Trabajo. Estará compuesto por el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, que ejercerá las funciones de Vicepresidente del Consejo y por los siguientes Vocales:

El Director general de Administración Local.

El Director general de Arquitectura.

El Comisario de la Junta Nacional del Paro.

Un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Industria y Gobernación.

El Delegado Nacional de Sindicatos.

El Jefe de la Obra Sindical del Hogar.

Un representante de la industria privada, designado por la Organización Sindical.

El Director del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en representación de la Banca oficial.

Un Director o empleado, con categoría análoga, de Establecimiento de crédito, como representante de la Banca privada y demás Instituciones de crédito y ahorro, designado por la Junta Económica del Sindicato de Banca; y

El Jefe nacional de Urbanismo.

El Consejo será asistido por el Abogado del Estado adscrito a la Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda.

El cargo de miembro del Consejo Nacional de la Vivienda será gratuito e incompatible con el de consejero o funcionario técnico de Empresas o entidades constructoras que intervengan en la edificación de «viviendas de renta limitada».

Como organismo activo del Consejo Nacional funcionará un Comité ejecutivo, integrado por el Director general del Instituto, que ostentará el cargo de Presidente, y cuatro Vocales del Consejo, designados, a propuesta de éste, por el Ministro de Trabajo.

Será Secretario del Consejo y del Comité ejecutivo la persona que designe el Ministro de Trabajo. Tendrá categoría de Jefe de Administración y asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

Artículo treinta y cinco.—El Consejo Nacional de la Vivienda tendrá, entre otras, las facultades siguientes: Primera.—Aprobar los planes generales o anuales de construcción de «viviendas de renta limitada» que hayan de ser sometidos al Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto.

Segunda.—Aprobar las Ordenanzas de construcción de «viviendas de renta limitada».

Tercera.—Aprobar la disposición de los remanentes a que se refiere el artículo sexto.

Cuarta.—Aprobar los coeficientes aplicables a la revisión de alquileres dispuesta en el artículo veintinueve.

Quinta.—Aprobar las cuentas y presupuestos anuales.

Sexta.—Aprobar la emisión de obligaciones.

Séptima.—Aprobar la concesión de premios a familias numerosas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Octava.—Proponer las reformas que se estimen oportunas de la legislación de «viviendas de renta limitada».

Novena.—Aprobar un plan de construcción de viviendas ultrabaratadas destinadas a los productores económicamente más débiles.

Décima.—Redactar y elevar al Gobierno, para su aprobación, el Reglamento para la aplicación de esta Ley, y el Reglamento por el que haya de regirse el propio Consejo.

Undécima.—Proponer al Gobierno las disposiciones complementarias de orden económico que aseguren la ejecución de los planes generales aprobados.

Duodécima.—Proponer a los diferentes Ministerios el estudio y promulgación de aquellas disposiciones que se juzguen precisas para la mejor aplicación de esta Ley y para la solución del problema de la vivienda.

Décimotercera.—Aprobar, en los casos excepcionales en que proceda, la descalificación de «viviendas de renta limitada», que acuerde el Instituto en relación con el artículo veinticinco.

Artículo treinta y seis.—El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá personalidad jurídica para adquirir, vender, permutar, arrendar, ceder gratuitamente o mediante precio, hipotecar y administrar sus bienes y, en general, para contratar en todo lo relativo a «viviendas de renta limitada».

Administrará su patrimonio con autonomía dentro del presupuesto de gastos e ingresos que hubiere aprobado para cada ejercicio económico el Consejo de Ministros, reflejándose el resultado del mismo en el Presupuesto General del Estado.

A nombre del Instituto se abrirá en el Banco de España una cuenta especial de Tesorería, en la que figurará necesariamente todo el efectivo de que dispusiere, y en la cual se ingresarán, trimestralmente, las consignaciones que figuren en los Presupuestos del Estado. Los créditos no invertidos de un Presupuesto entrarán a formar parte de las disponibilidades del patrimonio del Instituto.

Para ejercer la fiscalización de los gastos del Instituto Nacional de la Vivienda, el Ministro de Hacienda nombrará un representante de la Intervención General del Estado, que actuará como Interventor-delegado en el Instituto.

El Instituto podrá utilizar, para hacer efectivos sus créditos de toda índole, el procedimiento de apremio regulado por el Estatuto de Recaudación de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiocho y el Real Decreto de primero de febrero de mil novecientos treinta y uno.

Artículo treinta y siete.—El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá las siguientes atribuciones:

Primera.—Dirigir y orientar las actividades encaminadas a la construcción de «viviendas de renta limitada», dictando las Ordenanzas precisas para su construcción y señalando las condiciones técnicas y económicas de las mismas.

Segunda.—Formular los planes generales de construcción de «viviendas de renta limitada».

Tercera.—Disponer de los remanentes resultantes en cada ejercicio a que se refiere el artículo sexto y el número tercero del artículo treinta y cinco de esta Ley.

Cuarta.—Aprobar los proyectos o anteproyectos de construcción y calificar en su día como «viviendas de renta limitada» las construidas con arreglo a los mismos, así como acordar las descalificaciones y desvinculaciones a que hubiere lugar.

Quinta.—Autorizar las obras de urbanización y de instalación de los servicios complementarios de las barriadas o grupos de «viviendas de renta limitada» construidas por promotores que hubiesen solicitado auxilios económicos directos del Estado y las similares proyectadas por promotores que no habiendo solicitado anticipos reintegrables deseen obtener previamente del Instituto tal autorización.

Sexta.—Conceder los beneficios señalados en el artículo octavo, y, en su caso, en el dieciocho de esta Ley, otorgar los contratos correspondientes con las condiciones que fueren del caso y formalizar las actas administrativas y certificaciones a que se refiere el artículo dieciséis para la constitución, modificación, prórroga expresa y extinción del derecho de hipoteca.

Séptima.—Aprobar el pliego de condiciones que deberá regir en los concursos-subastas de obras.

Octava.—Fijar el valor en venta y el de los alquileres de las «viviendas de renta limitada», en los casos que proceda.

Novena.—Informar y resolver en los expedientes administrativos tramitados para declarar la existencia de alguna de las causas especiales de desahucio recogidas en el artículo treinta y dos.

Décima.—Intervenir cerca de las entidades de crédito a fin de concertar las condiciones de los préstamos solicitados por los promotores de «viviendas de renta limitada».

Undécima.—Establecer características para la tipificación de materiales de construcción y de mobiliario.

Duodécima.—La inspección de la ejecución de los proyectos aprobados.

Décimotercera.—Someter a la aprobación del Consejo los presupuestos y cuentas anuales que hayan de ser elevados al Ministro de Trabajo.

Décimocuarta.—Vigilar el uso y conservación de las viviendas.

Décimoquinta.—Proponer o imponer sanciones, en la forma que el Reglamento determine, a los infractores de la legislación sobre «viviendas de renta limitada».

Décimosexta.—Dirigir la propaganda para el fomento de la construcción de esta clase de viviendas.

Décimoséptima.—Emitir títulos de Deuda a largo plazo, previo el informe del Ministerio de Hacienda y con la autorización del Gobierno, en las condiciones que éste acuerde.

Décimooctava.—Cualquier otra encaminada al mejor cumplimiento de sus fines.

Medios económicos del Instituto

Artículo treinta y ocho.—Los medios económicos con que contará el Instituto Nacional de la Vivienda serán los siguientes:

Primero.—Las consignaciones que en sus presupuestos fije el Estado y las subvenciones y donativos que pueda recibir de las Provincias, Municipios, Sindicatos y de Sociedades y particulares.

Segundo.—Los bienes, derechos e ingresos con que contaba el disuelto Patronato de Política Social Inmobiliaria y las rentas de los bienes propios del Instituto e ingresos de sus servicios.

Tercero.—Una cuarta parte del recargo de una décima en las contribuciones territorial e industrial, autorizado por el Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco que podrá ser impuesto con carácter obligatorio. Este ingreso habrá de ser invertido precisamente en obras de la misma provincia.

Cuarto.—El producto de la emisión de títulos de la Deuda, autorizada por el Consejo de Ministros.

Quinto.—Un setenta por ciento del importe total de las fianzas de alquileres, que obligatoriamente deberán depositar los propietarios a disposición del Instituto, en la forma dispuesta por la legislación especial en la materia.

Sexto.—El producto de la emisión de títulos representativos del Papel de Reserva Social, creado por el Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, y de las cédulas a que se refiere el artículo dieciocho de esta Ley.

Séptimo.—Los demás que pueda determinar el Gobierno a la vista del desarrollo que adquiera el Instituto y del resultado de su labor.

Consejos Provinciales

Artículo treinta y nueve.—En cada provincia se constituirá un Consejo de la Vivienda, bajo la presidencia del Gobernador civil, cuya composición se determinará reglamentariamente. La misión primordial de estos Consejos será la de proponer los planes provinciales correspondientes de acuerdo con las normas que le señale el Consejo Nacional, y coordinar cuantas iniciativas puedan contribuir a resolver o mejorar el problema de la vivienda.

Delegaciones Comarcales

Artículo cuarenta.—El Instituto Nacional de la Vivienda, previo acuerdo del Consejo Nacional, podrá establecer Delegaciones Comarcales con funciones técnicas, informativas y de inspección.

Al frente de estas Delegaciones habrá un delegado del Director, que dependerá directamente de éste, para el cumplimiento de su cometido.

Sanciones

Artículo cuarenta y uno.—Los individuos o entidades que infrinjan las disposiciones de esta Ley, podrán ser sancionados con la suspensión o privación definitiva de los beneficios concedidos, incluso con devolución inmediata, en su caso, de los anticipos reintegrables ya percibidos; todo ello en la forma que se determine en el Reglamento. Contra estas sanciones podrá recurrirse al Ministerio de Trabajo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los proyectos de «viviendas protegidas» aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se sujetarán a las normas establecidas en la de diecinueve de abril de mil

novecientos treinta y nueve, y Reglamento para su aplicación, de ocho de septiembre del mismo año. Los proyectos presentados sobre los cuales no hubiere recaído resolución aprobatoria serán retirados para su adaptación al nuevo régimen protector que esta Ley establece.

Segunda.—Las solicitudes aprobadas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente Ley, al amparo de lo dispuesto en la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y Decretos-leyes de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho y veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, continuarán rigiéndose por dichas disposiciones especiales.

Tercera.—Las entidades y organismos encargados de la construcción de viviendas previstas en los planes a que se refieren los Decretos-leyes de catorce y veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, desarrollarán los proyectos correspondientes de acuerdo con las normas contenidas en dichas disposiciones.

Cuarta.—A partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, todos los organismos oficiales a que se refieren las disposiciones citadas en las anteriores normas transitorias quedarán sometidos, durante el periodo de liquidación, a la jurisdicción del Consejo Nacional de la Vivienda, quien ejercerá sobre ellos las atribuciones que esta Ley le encomienda.

Quinta.—El Instituto Nacional de la Vivienda continuará administrando los bienes, derechos y acciones del disuelto Patronato de Política Social Inmobiliaria, pudiendo practicar las revisiones que sean precisas de los préstamos, subvenciones y demás beneficios concedidos por el mismo con arreglo a su legislación anterior.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio del régimen transitorio establecido en las disposiciones anteriores, quedan derogados cuantos preceptos legales y reglamentarios se opongan a lo dispuesto en esta Ley, especialmente las Leyes de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve y veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y los Decretos-leyes de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho y veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1954 sobre fijación de unidades mínimas de cultivo.

Reconocida por el Movimiento Nacional la gravedad del problema que representa la actual fragmentación y dispersión de la propiedad rústica en muchas comarcas del territorio nacional, por los obstáculos que opone al desarrollo y modernización de su agricultura, e iniciada por Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, la concentración parcelaria, parece aconsejable dictar medidas complementarias para evitar que se continúe produciendo la atomización de la propiedad en las zonas no concentradas, ya que, de no ser así, se extendería y agudizaría un problema en cauce de solución. Es, pues, urgente adoptar una serie de medidas que impidan que la diseminación parcelaria continúe realizándose por bajo de unos límites considerados como inadmisibles desde el punto de vista técnico. Para su logro, se dicta la presente Ley, según la cual, previo el adecuado informe y con la diversidad que la amplia gama de características del campo español aconseja, se fijen las unidades indivisibles de cultivo, dando al carácter de indivisibilidad el realce que corresponde a sus decisivos efectos, pero procurando que éstos se produzcan sin mermar el principio de conservación de los bienes en la familia, a cuyo fin se establece en favor de los coherederos el derecho a que les sea atribuida la finca indivisible en licitación excluyente de extraños. En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio de Concentración Parcelaria, y previos los informes de las Jefaturas Agronómicas y de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias provinciales, señalará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros la extensión de las unidades mínimas de cultivo dentro de cada zona o comarca de la provincia, a los efectos prevenidos en la presente Ley. Dicha extensión será, en seco, la suficiente para que las labores fundamentales, utilizando los medios normales de producción, puedan llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio, y en cuanto al regadío y zonas asimilables al mismo por su régimen de lluvias, el límite mínimo vendrá determinado por el que se señala como superficie del huerto familiar.

Artículo segundo.—Las parcelas de cultivo de extensión igual o inferior a la unidad mínima tendrán la consideración de cosas indivisibles. La división de predios de extensión superior a la de la unidad mínima de cultivo sólo será válida cuando no dé origen a parcelas de extensión inferior a la de la expresada unidad y cuando la parcela o parcelas inferiores que, en su caso, resulten de la división se adquieran simultáneamente por propietarios de terrenos colindantes con el fin de unirlos a las que ya posean, para formar de este modo una nueva finca que cubra el mínimo de la unidad de cultivo.

De la unidad mínima podrán segregarse, en todo caso, parcelas sobre las que vaya a efectuarse cualquier género de edificación o construcción permanente. Transcurrido un año sin que éstas se inicien, podrán ser ejercitados por los colindantes los derechos regulados en el artículo siguiente, siempre que la edificación no se hubiese comenzado en el momento de ejercitar la acción.

Artículo tercero.—Cuando de alguna forma se infrinja lo prevenido en esta Ley, los dueños de las fincas colindantes con las parcelas que resulten de extensión inferior a la de la unidad mínima de cultivo, tendrán el derecho de adquirirlas por su justo precio, determinado de común acuerdo, y, en su defecto, por la autoridad judicial. Si varios colindantes manifestasen en igual tiempo su voluntad de ejercitar el derecho que les concede este artículo y no llegaren a un acuerdo, será preferido entre ellos el que fuere dueño de la finca colindante de menor extensión. El derecho que por este artículo se concede caducará a los cinco años de realizarse la segregación indebida.

Artículo cuarto.—La partición de herencia se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el artículo segundo de la presente Ley, aun en contra de lo dispuesto por el testador. A falta de voluntad expresa de éste o de convenio entre los herederos, la parcela indivisible será adjudicada por licitación entre los coherederos. Si todos éstos manifestasen su intención de no concurrir a la licitación, se sacará la parcela a pública subasta.

Quando se trate de división motivada por herencia o por donación a favor de herederos forzosos, no podrá el colindante ejercitar el derecho que esta Ley le concede sin hacer previamente una notificación fehaciente acreditativa de dicho propósito. Durante el término de treinta días siguientes a la notificación podrán los interesados anular la división practicada o rectificarla, ajustándola a los preceptos de esta Ley. Transcurrido dicho término sin haberlo efectuado, podrá el colindante ejercitar los derechos que le concede el artículo tercero.

Artículo quinto.—Toda descripción de finca rústica deberá contener su medida superficial con expresión de si el cultivo a que está dedicada es de seco o de regadío y cuando su superficie sea inferior al doble de la fijada para la unidad mínima de cultivo, salvo en el caso de segregación a que se refiere el artículo segundo, los Notarios y Registradores de la Propiedad harán constar el carácter de «indivisible».

La inexactitud en la medida superficial de las fincas inscritas no puede favorecer a la parte que ocasionó la falsedad, ni enervará, por lo tanto, los derechos establecidos en la Ley, que podrán ejercitarse sin necesidad de anular la inscripción.

Artículo sexto.—Todas las cuestiones judiciales que puedan promoverse sobre los derechos que en esta Ley se conceden, se tramitarán por las reglas de los Incidentes ante el Juzgado de Primera Instancia que corresponda, pudiendo interponerse los recursos de apelación ante la Audiencia establecidos para esta clase de juicios.

Artículo séptimo.—Cuando el juicio verse sobre el derecho que concede el artículo tercero de la Ley, el Juez no admitirá a trámite la demanda hasta que el colindante a fiance el precio de la parcela a satisfacción del juzgador.

Artículo octavo.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda, de Justicia y de Agricultura para que, dentro de la esfera que les es propia, y a la que afecta la presente Ley, puedan dictar las normas reglamentarias para su cumplimiento y efectividad.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1954 sobre regulación de los arrendamientos rústicos prorrogados por Ley de 4 de mayo de 1948.

La necesidad de corregir los errores provocados por la subversión política que padeció el campo durante los años de mil novecientos treinta y uno a mil novecientos treinta y seis; los daños materiales producidos durante la guerra de Liberación, y las dificultades de todo orden que se oponían a la recuperación de nuestra agricultura, unidas al espíritu de justicia social inspirador de nuestro Movimiento, han venido a consolidar, durante cerca de quince años, una posición jurídica de excepción, que ha tipificado, a través de una serie de leyes, el llamado arrendamiento protegido.

Superadas las circunstancias desfavorables, y próximo el vencimiento de la última prórroga concedida por la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, ha llegado el momento de poner fin a esta situación provisional, orientando su resolución definitiva de modo que se evite el planteamiento de problemas económicos sociales que perturban la explotación de las fincas, al mismo tiempo que se cumplen, conforme a su propio espíritu, los preceptos establecidos por nuestras leyes fundamentales como normas rectoras de la política agraria del Movimiento.

Por esta razón, las disposiciones de esta Ley recogen fielmente las declaraciones sexta del título quinto y segunda del título doce del Fuero del Trabajo, así como el artículo treinta y uno del Fuero de los Españoles, acomodándolas a las exigencias de nuestra realidad y penetrándolas de una firme tendencia hacia la seguridad económico-social, en la creencia de que solamente de este modo se consigue la seguridad jurídica que el campo reclama en aras del interés supremo de la agricultura, que es, en definitiva, el de la Patria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que, por aplicación de lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, se hallasen subsistentes al publicarse la presente, se entenderán prorrogados a partir de primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por un periodo de seis, de siete, de ocho, de nueve, de diez, de once o de doce años, según que, respectivamente, la renta actual fuere superior a treinta, veinticinco, veinte, quince, diez o cinco quintales métricos de trigo, o inferior a esta cantidad; desde el comienzo de esta prórroga, el número de quintales métricos de trigo que sirva de módulo del canon arrendaticio experimentará un incremento anual equivalente al diez por ciento del actual, hasta llegar a alcanzar el límite máximo del cincuenta por ciento. Todo ello sin perjuicio del derecho de revisión de la renta concedido a las partes en el artículo séptimo de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, en relación con el artículo quinto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, y de los aumentos de contribución y demás impuestos o servicios que legalmente se hayan declarado o se declaren repercutibles.

Para la determinación de la cantidad de trigo que deba considerarse como reguladora de la renta en el año agrícola mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo tercero de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, sin que el hecho de no haberse llevado a cabo dicha conversión pueda, salvo declaración expresa en contrario, considerarse como una renuncia del arrendador, a ese derecho, que podrá ejercitar en tanto no transcurra el plazo de prescripción que, para las acciones personales, señala con carácter general el artículo mil novecientos sesenta y cuatro del Código Civil, y sin que, en ningún caso, el señalamiento en trigo del canon arrendaticio pueda servir de base, una vez efectuado, para reclamar cantidad alguna por razón de rentas satisfechas anteriormente por el colono y aceptadas por el arrendador.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes de este artículo, aquellos arrendamientos cuya renta fuere en la actualidad inferior a cuarenta quintales métricos de trigo, aun cuando como consecuencia del aumento autorizado rebasare el canon del expresado límite, continuarán sujetos a las prescripciones de la presente Ley, sin perder su carácter de arrendamientos protegidos ni quedar, por tanto, sustraídos a la legislación especial aplicable a los mismos, ya que, a todos los efectos, con excepción de los derivados del pago de la renta y de la capitalización de la misma, a que hace mención el artículo cuarto, el arrendamiento se entenderá siempre referido al número de quintales métricos de trigo que, en concepto de renta, correspondan al contrato.

Los contratos de arrendamiento anteriores a mil novecientos cuarenta y dos, actualmente subsistentes, en los que el canon arrendaticio se fijó en especie distinta del trigo y siempre que el colono explote la finca en cultivo directo y personal, se considerarán incluidos dentro de lo que en esta Ley se determina cuando el valor de la renta sea igual o inferior al señalado para los cuarenta quintales métricos de trigo, quedando facultados los Ministerios de Justicia y de Agricultura para establecer la debida correlación entre los precios de las diferentes especies y los del trigo, la conversión definitiva de la renta en trigo; el incremento que en su caso deberá experimentar el módulo que sirva de base para la fijación del canon arrendaticio y, en general, para cuanto sea necesario con el fin de adaptar los referidos contratos a lo que en la presente Ley se establece.

Artículo segundo.—La prórroga que establece el artículo precedente quedará sin efecto en los supuestos a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, así como en el caso de que el arrendador se proponga cultivar directa y personalmente el predio arrendado, para cuyo fin podrá disponer de éste a la finalización de cualquiera de los años agrícolas de duración de aquélla, siempre que se comprometa a explotar la finca en dicha forma por un plazo de seis años consecutivos. La notificación al colono de este propósito deberá efectuarla el arrendador con una antelación mínima de seis meses al término del año agrícola correspondiente y dentro del transcurso del mismo. Esta facultad del arrendador se entenderá que corresponde asimismo, no obstante lo preceptuado en la disposición transitoria primera de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, a quien por título oneroso hubiere adquirido antes de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro la finca arrendada.

Los que hubieren adquirido o adquirieren por actos intervivos y con posterioridad a primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro la finca arrendada, sólo podrán ejercitar el derecho que se regula en el primer párrafo de este artículo a partir de los dos años siguientes a la adquisición computados desde la fecha en que notarialmente se notificare al colono la transmisión realizada.

El plazo de dos años, a que se refiere el párrafo anterior, no será de aplicación en las transmisiones por actos *mortis causa*, ni en las donaciones intervivos hechas a favor de herederos forzosos. En ambos supuestos, el arrendatario deberá cesar en la posesión arrendaticia o la terminación del año agrícola en que se le comunique la decisión del arrendador de recabar la entrega de la finca para su cultivo directo y personal.

Artículo tercero.—El colono que se hallase al corriente en el pago del canon arrendaticio, podrá durante todo el tiempo de la prórroga establecida en el artículo primero y siempre que el arrendador o la persona subrogada en sus derechos no hubiese recabado la entrega del predio para su cultivo directo y personal, ejercitar el derecho de acceso a la propiedad del mismo avisando al arrendador su propósito en tal sentido con seis meses de antelación al término del año agrícola correspondiente y satisfaciéndole al contado, dentro de dicho plazo, una cantidad en numérico equivalente al resultado de capitalizar al dos por ciento el valor de la cantidad de trigo por la que en el año agrícola mil novecientos cincuenta y tres-mil novecientos cincuenta y cuatro se module la renta al precio fijado para dicho cereal, sin premios ni bonificaciones, en la campaña triguera correspondiente a la fecha en que se ejercite el derecho al acceso.

Sin embargo, cuando el arrendador hubiese ejecutado a sus expensas, y con el consentimiento del arrendatario, mejoras útiles en la finca arrendada, sin que haya hecho uso del derecho a elevar la renta que le reconoce el artículo veintidós de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, al resultado de la capitalización de la renta se sumará el importe de la mejora en el momento en que el acceso a la propiedad tenga lugar.

El derecho que el párrafo primero del presente artículo reconoce a los colonos, podrá ser enervado por el arrendador mediante el pago de una cantidad comprendida entre el veinticinco y el cincuenta por ciento de la suma que, en concepto de capitalización de la renta, correspondiere satisfacer al colono para ejercitar el derecho de acceso a la propiedad. En este caso, quedará resuelto el arriendo una vez transcurridos los dos años agrícolas siguientes al que se haga la notificación, y una vez satisfecha la indemnización vendrá obligado el arrendador a cultivar directamente el predio durante el plazo mínimo de seis años.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, determinará, mediante Decreto, de acuerdo con las características generales de cada comarca, tiempo que falte para la expiración de la prórroga o condiciones especiales del arriendo, la indemnización que deberá satisfacer el arrendador al arrendatario si hiciese uso del derecho que le confiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—Al finalizar el periodo de prórroga que establece el artículo primero, el arrendador podrá optar entre consentir la continuación de arriendo por tres años más, a cuyo término dispondrá libremente de la finca, o recabar la entrega de la misma para cultivarla directamente, notificando al colono su propósito en tal sentido con seis meses de antelación como mínimo a la finalización del año agrícola correspondiente y comprometiéndose a llevar en esta forma su explotación durante el plazo de seis años.

En este último supuesto asistirá al colono la facultad de oponerse a la entrega del fundo, accediendo a la propiedad del mismo mediante el pago al propietario en moneda de curso legal de una cantidad equivalente al resultado de capitalizar al tres por ciento el importe de la renta que, de acuerdo con lo regulado en el artículo primero, deba satisfacer en el año agrícola correspondiente. El pago del valor de la finca deberá hacerse al contado, salvo pacto expreso en contrario, y se incrementará en su caso con el importe de las mejoras a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo quinto.—El arrendador que dentro del plazo de dos años, contados a partir de la publicación de la presente Ley, renuncie al derecho de enervar el acceso del arrendatario a la propiedad del fundo arrendado, podrá exigir que la fijación del precio de la finca se realice mediante tasación contradictoria para el caso de que el arrendatario le comunicare fehacientemente su propósito de adquirir la propiedad de dicho fundo durante el transcurso de cualquiera de las prórrogas establecidas en los artículos primero y cuarto de esta Ley.

El arrendatario podrá solicitar asimismo, durante el transcurso de la prórroga que establece el artículo primero, o en el supuesto de que el arrendador al término de aquella recabare la entrega de la finca para su cultivo directo, que la fijación del precio tenga lugar mediante tasación contradictoria, cuya determinación será aplicable tanto a efectos de acceso a la propiedad como para referir a la cantidad que se señalará el porcentaje de la indemnización por enervamiento en el supuesto de que el arrendador hiciere uso de esta facultad.

Para determinar la tasación se tendrá en cuenta el rendimiento económico de la finca y los precios medios de venta de otras fincas arrendadas, sitas en la misma localidad o comarca y que presenten análogas características, fijándose su importe en caso de desacuerdo entre las partes interesadas, por la autoridad judicial conforme al procedimiento establecido en el número tercero de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, oída inexcusablemente la Jefatura Agronómica de la provincia y con los recursos que en dicha disposición transitoria se previenen, quedando facultado el Gobierno para modificar la cuantía determinante de la competencia de las autoridades judiciales correspondientes, así como para dictar las disposiciones que considere convenientes, a fin de asegurar en todo momento sin menoscabo de las garantías procesales la economía del procedimiento y la rapidez de la tramitación.

Artículo sexto.—El contenido del derecho de acceso que establecen los artículos anteriores queda referido al caso de que el arrendamiento comprenda la cesión de la totalidad de los aprovechamientos del predio o cuando el que sea objeto del arriendo constituya el principal rendimiento de la finca.

Por el contrario, no estará facultado el colono para ejercitar el derecho de acceso a la propiedad cuando se trate de fincas forestales o ganaderas, así como en las adhesionadas, en las que el arrendatario sólo disfrute del aprovechamiento agrícola y éste lo sea en seco.

En el supuesto previsto en el párrafo primero del presente artículo, de que existan otros aprovechamientos no principales reservados por el arrendador, el colono, para obtener el acceso a la propiedad, deberá satisfacer al propietario, además del valor que mediante capitalización o, en su caso, tasación contradictoria se hubiese señalado al inmueble, la indemnización correspondiente al valor de dichos aprovechamientos, así como de cualesquiera otros bienes no comprendidos en el arriendo.

Artículo séptimo.—El arrendatario que, haciendo uso del derecho que le reconocen los artículos tercero y cuarto, ejercitara el derecho de acceso a la propiedad de la finca arrendada, quedará obligado a conservar el dominio de ésta durante seis años como mínimo, contados a partir de la fecha de la adquisición, y a explotar durante ese tiempo la tierra en cultivo directo y personal. En caso de incumplimiento de esta obligación, el arrendador podrá solicitar la anulación de la transmisión y disponer libremente de la finca.

Cuando, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, el arrendador hubiese obtenido la entrega de la finca, comprometiéndose a verificar el cultivo de la misma en forma directa, o directa y personal, el incumplimiento de estas obligaciones conferirá al colono que hubiese cesado en el arriendo el derecho a recuperar el disfrute arrendaticio de la finca y a exigir del infractor la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubieren causado.

Artículo octavo.—Al arrendatario que en virtud de lo establecido en el párrafo segundo del artículo sexto no se le reconociere el derecho de acceso, deberá serle satisfecha, al término de la prórroga que señala el artículo primero, una indemnización equivalente al producto de multiplicar por tres el importe en numerario de la última renta, a no ser que el arrendador opte por conservarle en la posesión arrendaticia durante todo el tiempo de la prórroga establecida en el artículo cuarto.

Artículo noveno.—Los pactos establecidos entre arrendador y arrendatario con posterioridad a primero de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en los que no habiendo mediado entrega de dinero o cosa, ni prestación alguna, se modifique, nove o extinga al final del año agrícola mil novecientos cincuenta y tres-mil novecientos cincuenta y cuatro, la situación arrendaticia, sólo serán válidos cuando las partes los ratifiquen expresamente, una vez promulgada la presente Ley.

Todos los derechos establecidos en esta Ley son renunciables en cualquier momento, pudiendo los interesados establecer cuantos convenios o estipulaciones estimen convenientes al objeto de conservar, modificar o extinguir la situación arrendaticia.

Artículo diez.—Los preceptos de la presente Ley no serán de aplicación en ningún caso a aquellos arrendamientos que tuvieren su origen en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo séptimo de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Tampoco serán de aplicación los preceptos de la presente Ley a aquellos arrendamientos en los que el colono no tenga la nacionalidad española.

Artículo once.—Además de las facultades conferidas al Gobierno en los artículos anteriores, queda autorizado: a), para fijar el momento en que la presente Ley deba entrar a regir en las demarcaciones del territorio nacional donde se considere oportuno retrasar o adelantar la aplicación de la misma o de alguno de sus preceptos, entendiéndose prorrogada en dichos territorios hasta el momento que el Gobierno señale para la entrada en vigor de esta Ley, la prohibición de desahucio que establece la de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho; b), para que cuando la prórroga legal que establece el artículo primero afectase a fincas enclavadas en zonas cuya concentración parcelaria se declare de utilidad pública, conforme al artículo primero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, acuerde, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, la expropiación de dichos predios por el Instituto de Colonización, para que este Organismo, con arreglo a los preceptos que rigen su actuación, adjudique a los colonos, bien esas mismas fincas, o las parcelas resultantes de la concentración que deban sustituirlas; c), para dictar las disposiciones que considere necesarias a fin de que los derechos concedidos a los parientes por las legislaciones forales puedan ejercitarse, en defecto del arrendador, de forma que no se alteren los plazos generales establecidos en esta Ley.

Artículo doce.—Quedan sin efecto las disposiciones vigentes en cuanto se opongan a los preceptos contenidos en la presente Ley.

Artículo trece.—Se autoriza a los Ministerios de Justicia y Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de julio de 1954 por la que se concede un suplemento de crédito por 500.000 pesetas al vigente Presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas en el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 26 de febrero del año actual, aprobatorio del Presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien conceder un suplemento de crédito por quinientas mil pesetas (500.000 pesetas), a dicho Presupuesto, en su Sección primera, capítulo cuarto, artículo único, grupo segundo, concepto primero, «Adquisiciones», «Para toda clase de obras de primer establecimiento, adquisiciones extraordinarias, etcétera», a fin de que sea destinado a la adquisición de un grupo electrógeno para el Aaiun.

El aumento de gasto que dicho suplemento de crédito representa, será cubierto en la forma que determina el punto segundo del artículo octavo del vigente Reglamento de los Servicios Financieros de los Territorios.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 12 de julio de 1954 por la que se hace extensivo a los Territorios del Africa Occidental Española el Decreto de 4 de enero de 1950 sobre beneficios fiscales a las Empresas creadas por el Instituto Nacional de Industria.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades concedidas en el apartado c) del artículo sexto del Decreto de 26 de febrero de 1954, esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer lo siguiente:

Se declara de aplicación a los Territorios del Africa Occidental Española el Decreto de 4 de enero de 1950, en la parte que se refiere a la concesión de beneficios fiscales a las Empresas creadas por el Instituto Nacional de Industria, con efectos mencionados en su artículo segundo.

La presente disposición alcanzará a las Empresas incluidas en el artículo primero del citado Decreto, en las condiciones que en el mismo se establecen, entendiéndose que los beneficios fiscales que habrán de disfrutar en los mencionados Territorios serán los siguientes:

Exención total de los derechos de entrada para la importación de la maquinaria y utillaje necesarios para el cumplimiento de la misión científica encomendada a cada Empresa; reducción de un 50 por 100 de los impuestos sobre beneficios de Empresas y sobre rendimiento del Patrimonio Mobiliario, sobre impuesto de Negociación de Valores Mobiliarios, en cuanto afecten a las acciones propiedad del Instituto Nacional de Industria, sobre el impuesto de emisión de valores mobiliarios, y los impuestos de derechos reales y timbre, en cuanto afecten a todos los actos y contratos en que aparez-

can las Empresas obligadas al pago de los mismos.

Lo que me complace en comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de junio de 1954 por la que se autoriza el establecimiento de una fábrica de «Paraetoxifenilcarbamida» (dulcina), instalada en Barcelona, calle de Pedro IV, número 179, propiedad de la entidad «Morató y Cia.», y reglamentando su funcionamiento, con independencia de la fabricación de sacarina.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Rafael Morató Portell, en la que solicita de este Ministerio se le autorice la fabricación del producto denominado paraetoxifenilcarbamida (dulcina) en su fábrica de sacarina, instalada en la calle de Pedro IV, número 179, de Barcelona, si bien con completa independencia de la fabricación de sacarina; Resultando que el interesado acompa-

fia a la referida instancia una Memoria explicativa del proceso de fabricación, un plano del local que ha de utilizar para la obtención del citado producto, acta de comprobación de reconocimiento del local y de la maquinaria y demás elementos de fabricación, suscrita por el Ingeniero Industrial de la Delegación de Hacienda de Barcelona, el Inspector regional de Impuestos Especiales, un Inspector de dicha Regional y el Gerente de la fábrica; fotocopia de comunicación de la Dirección General de Sanidad, por la que se autoriza a la entidad «Morató y Cia.», de Barcelona, para el empleo de dulcina, en sustitución y con la sacarina, en los productos normalmente autorizados para la edulcoración con sacarina; fotocopia de la Dirección General de Industria (Delegación de Industria de Barcelona) por la que se autoriza a la entidad «Morató y Cia.» para ampliar actividades industriales en su fábrica y otros productos químicos;

Resultando que, remitida la documentación anteriormente señalada a informe de la Inspección Regional de Impuestos Especiales de Barcelona, dicha dependencia cumple este trámite manifestando no existir inconveniente reglamentario alguno para la oportuna concesión;

Resultando que la Dirección General de Sanidad manifiesta poder ser utilizada la dulcina como sustitutivo de la sacarina en todos los casos en que está autorizado el uso de la sacarina;

Visto el artículo 20 y concordantes del vigente Reglamento del Impuesto del Azúcar, de 21 de marzo de 1947;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto por la Dirección General de Sanidad para el producto «paraetoxifenilcarbamida», son de aplicación las autorizaciones concedidas por el Ministerio de la Gobernación para el uso de la sacarina en la elaboración de gaseosas, vermouths, horchatas, helados, limonadas y naranjadas naturales y productos alimenticios destinados al uso de diabéticos y como sustitutivo de la sacarina, en la forma y condiciones que señalan las Ordenes de Gobernación, que permiten el uso de sacarina para los mismos; y

Considerando que se trata de un producto análogo a la sacarina, cuyo uso consiste en sustituirla como edulcorante, y en atención a lo que previene la Ley y Reglamento vigente del Impuesto sobre el azúcar, debe satisfacer el mismo gravamen que aquella, ya que la tarifa de este gravamen e incluso la partida de Arancel cuando se importa del extranjero, señala taxativamente como epígrafe para su exacción «sacarina y sus análogos», con lo cual está previsto el presente caso en cuanto al impuesto a que debe someterse su fabricación,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, ha resuelto disponer:

1.º Que se autorice a la entidad «Morató y Cia.», sita en Barcelona, calle de Pedro IV, número 179, para elaborar en su fábrica el producto edulcorante denominado «paraetoxifenilcarbamida», conocido comercialmente con el nombre de «dulcina», independientemente de la fabricación de sacarina.

2.º El funcionamiento de la fábrica se ajustará a las reglas siguientes:

a) Para intervenir las operaciones de fabricación se nombrará un funcionario de los afectos a la Inspección Regional de Impuestos Especiales de Barcelona y nombrado por el Inspector regional, el cual efectuará la Intervención con arreglo a las instrucciones que contiene esta Orden.

b) Se habilitará un local para almacén de primeras materias y otro para los productos elaborados, y el fabricante presentará diariamente al Interventor un

boletín expresando la cantidad y clase de primeras materias entradas en la fábrica y la cantidad de «paraetoxifenilcarbamida» (dulcina) obtenida; dicho funcionario comprobará ambos extremos, pasando unas y otras a sus respectivos almacenes, que estarán dispuestos de modo que puedan ser sobrellavados, si fuere preciso, para garantía de la Administración.

c) Cuando el fabricante haya de extraer primeras materias del almacén, lo solicitará del Interventor por escrito, el que comprobará el peso y clase de las extraídas. Los productos elaborados deberán entrar en su almacén envasados en cajas o paquetes de un kilogramo de peso neto, y en la cubierta llevarán una inscripción que consigne el nombre de la fábrica, localidad en que está establecida, clase del producto y su peso neto.

d) El fabricante dará cuenta al Interventor de la fábrica de las expediciones de «paraetoxifenilcarbamida» (dulcina) que haya de realizar, el cual expedirá la declaración de pago del impuesto, y, una vez justificado el ingreso de su importe, expedirá las guías de circulación que sean necesarias, entregando las principales al fabricante y conservando las duplicadas, cuyos números anotará en las declaraciones de pagos respectivas.

e) La «paraetoxifenilcarbamida» (dulcina) producida podrá venderse para todos los usos en los que se encuentre autorizada la edulcoración con sacarina, incluso en aquellos productos alimenticios destinados al uso de diabéticos y como sustitutivo de la sacarina, en la dosificación y condiciones fijadas para esta última por la Dirección General de Sanidad, pudiendo simultanearse y mezclarse ambos edulcorantes, siempre que en su totalidad no sean rebasadas las cantidades fijadas por la antedicha Dirección General, que autorizó la mezcla y simultaneidad del empleo de ambos edulcorantes.

f) Los fabricantes de las bebidas autorizadas para la edulcoración con sacarina o dulcina manifestarán en su instancia de petición a este Centro directivo, a más de los requisitos reglamentarios, el edulcorante que hayan de utilizar, con el fin de evitar retrasos y rectificaciones en el envío de las autorizaciones a las fábricas que corresponda servir el pedido.

g) La «paraetoxifenilcarbamida» (dulcina) que salga de la fábrica para los usos indicados o para los que pueda autorizarse en lo sucesivo, satisfará el impuesto de 500 pesetas por kilogramo, a que en la actualidad se encuentra sujeta la sacarina, o al que en lo sucesivo se impulsara a este último producto.

h) El Interventor de la fábrica llevará los libros de cuenta corriente de primeras materias y de productos elaborados, registro de correspondencia, de guías de circulación y de declaraciones de adeudo, redactando la estadística trimestral, que enviará a esa Dirección General, y demás estados que ese Centro directivo le ordene en orden al mejor servicio. Visitará diariamente la fábrica y presenciara las operaciones de fabricación, comprobando la entrada y salida de primeras materias y productos elaborados en sus almacenes.

3.º El fabricante proporcionará al Interventor de la fábrica el local, mobiliario y envases necesarios para el desempeño de su cometido, y asimismo estará a su cargo el abono de los gastos que dicho funcionario pueda devengar con arreglo a las disposiciones vigentes.

4.º Serán de aplicación de cuantos preceptos del Reglamento de Azúcares relativo a la sacarina y sus análogos no se opongan a las reglas que anteceden o a las que en lo sucesivo puedan dictarse.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1954.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de junio de 1954 por la que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a la excelentísima señora doña Carmen Polo de Franco.

La brillante actuación de la excelentísima señora doña Carmen Polo de Franco en la Fiesta de la Flor, celebrada el día 22 de mayo último, en la cual quedó bien patente el apoyo de todo el pueblo madrileño a su generosidad, a su sacrificio y a su simpatía, permitió conseguir una recaudación que no puede compararse con ninguna otra de carácter benéfico hecha en España en ningún tiempo.

El beneficio obtenido a favor de los niños de Madrid por este apoyo tan extraordinario de la excelsa señora le hicieron acreedora al respeto y agradecimiento de todos los que colaboraron a su lado, los cuales, de una manera espontánea, han solicitado para tan distinguida señora la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad, no tan sólo por considerarlo justo, sino también porque para esta Orden será un motivo de orgullo y distinción contar entre sus miembros con tan egregia dama.

Teniendo, por tanto, en cuenta que estos deseos unánimemente sentidos por todo el personal sanitario y por aquel que colaboró en dicha fiesta constituyen el más vivo ejemplo, que ha de guiar toda actuación benéfico-sanitaria, y estando incluida, sobradamente, esta petición en las normas que se indican en el apartado f) del artículo quinto del Decreto de 27 de julio de 1943.

En su virtud, y de conformidad con el Consejo de Ministros, acuerdo conceder la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a la excelentísima señora doña Carmen Polo de Franco.

Madrid, 25 de junio de 1954.

PEREZ GONZALEZ

ORDEN de 10 de julio de 1954 por la que se aprueban los exámenes de ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina Civil.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de los exámenes para ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina Civil, celebrados de acuerdo con la Orden ministerial de 30 de junio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de julio), modificada por las de 21 de septiembre (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de octubre) y 26 de octubre (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de noviembre), del mismo año, y examinada la propuesta de los Tribunales nombrados al efecto, y el informe del Consejo Nacional de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los exámenes referidos y, en consecuencia, declarar pertenecientes al Cuerpo a los Facultativos comprendidos en la relación que se publica a continuación.

A partir de la publicación de esta Orden podrán proveerse del correspondiente Diploma y Carnet, entregando en la

Sección cuarta, de la Dirección General de Sanidad, una fotografía, tamaño carnet, y datos, con letra clara, de nombre, apellidos, edad y naturaleza; como asimismo el importe de dichos documentos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1954.—P. D., Pedro M. Valladares.

Ilmo Sr. Director general de Sanidad.

Relación de los aspirantes declarados aptos en los exámenes de ingreso en el Cuerpo de Médicos de la Marina Civil

Abad Regolf, José.
Abella Daurella, Pedro.
Abuñ Fernández, Luis.
Acero Clarés, Julián.
Aciuas Alcande, Román.
Aguado Gómez, Carlos.
Aizpiri Díaz, Fernando.
Alcalá Villalta, Ramón.
Alcántara Lizaso, Miguel.
Alfonso Pascual, Antonio.
Alfora García, Manuel.
Almazán Pedrós, Bernardo.
Alonso Jimeno, Santos.
Alvarez Vizcaino, Anacleto.
Alvargonzález Valdés, Mateo.
Amigo García, Alfredo.
Anadón Romero, José Paz.
Andonegui Alonso de Celada, José María.
Andonegui Alonso de Celada, Miguel.
Andrés Aguilar, José Luis.
Andrés Pérez, Manuel de.
Anduiza y Saloña, Emilio.
Anguisola Oreja, Juan María.
Aparici Velázquez-Gastelu, José María.
Aparicio López, Octavio.
Aragonés Lloret, José Antonio.
Arana Basabe, Mario.
Arenas Ramos, Vicente.
Aristegui Rodríguez, Enrique.
Astudillo Menéndez, Ramón.
Atienza Ortega, Braulio.
Ausín Menchaca, José Luis.
Ayestarán Torres, Federico.
Aznar Ardois, Antonio.
Aznar García, Enrique.
Aznar García, Joaquín.
Azpeitia Montero, Joaquín.
Azpitarte Anta, Juan Luis.
Báguena Corella, Luis.
Baraibar Gardoqui, Ernesto.
Barber Buira, Gil.
Barceló Valls, Antonio.
Barco Gracia, Jesús.
Bardaji Jiménez, Alfredo.
Bardaji Jiménez, Javier.
Barrán Cuber, Pablo.
Bas Gonzálves, José.
Bas Martínez, Roberto.
Bautista de las Peñas, José.
Becerra Ortiz, Antonio.
Beládiez Navarro, José María.
Bello Curto, Irene.
Bello Montero, Manuel.
Benedi Mainar, Alejandro.
Benito Alba, Fernando.
Bericat Baquedano, José Luis.
Berjón del Fraile, Julio.
Bernál García, Julián.
Bescós Soler, Manuel.
Betolaza Salazar, José Luis.
Blanco Flórez, Luis.
Blanco Galdin, Augusto.
Blas de la Cruz, José.
Bolívar Usobiaga, Luis.
Bonafonte Langela, José María.
Bosch Hernández, Juan.
Bovio Alonso, Humberto.
Burgos Hurtado de Mendoza, Jesús.
Cabadas Sieiro, Eulogio.
Cabrera Merino, Mariano José.
Cabrera Pujol, Narciso.
Caicoya de Rizo, Fernando.
Caldevilla Potente, Rafael Daniel.
Calle Pérez, Mariano.
Calvo García, Ricardo.
Calzada González, Emilio de la.

Camarero Cosmea, Félix.
Canella Curbera, Guillermo.
Canto González, Antonio del.
Cañaja Martínez, Joaquín.
Carazo Ureña, Manuel.
Cardenal Hernández, Vicente.
Cardeñosa y Jiménez, Waldo de.
Carnicero Caurtero, Maximino.
Carranceja Rodríguez, Manuel.
Carrasco Carrasco, Joaquín.
Carregal González, Luis.
Carrera Gómez, Mario.
Casado Dorrego, Alberto.
Casado Ramos, Víctor.
Casas Carnicero, Angel.
Cascajo García de las Mestas, Diego.
Castañer Rúa, José.
Castelló Gil-Dols del Castellar, Luis.
Castillo Oyarbide, Eloy.
Castro y Castro, Víctor de.
Cavero Cardenal, Eduardo.
Cejudo Fernando, Eugenio.
Cervera Cifuentes, Emilio.
Cervigón Guerra, Alfredo.
Cirbian Antón, Fernando.
Clavero Cuadra, Pascual.
Coca Ortiz, José Andrés.
Coca Rodeyro, Enrique.
Comyn Avial, Francisco Javier.
Corcostegui Moliner, Angel.
Corcostegui Moliner, Rafael.
Corral Mariscal, Vicente.
Corróns Espinal, José.
Costa Sorli, Juan.
Cotón Paz, José Manuel.
Cristos de la Fuente, Francisco José.
Cristos de la Fuente, Joaquín Jenaro Carlos.
Cruz Estrella, José Carlos.
Cuadrado Cervera, Alberto.
Díaz Cardama, Alfonso.
Díaz Novo, José Marino.
Díaz López, Gumersindo.
Díaz Vázquez, Ramiro.
Dolcet Buxeres, Luis.
Dominguez Vara, Jerónimo.
Eguiluz Alvarez, Ricardo.
Eguren Guerricabeitia, Santos.
Escudero González, Bernardo.
Espinós Lafuente, Antonio.
Espinosa Matachana, Emilio.
Espinosa Muñoz, Rafael.
Esteban Santisteban, José.
Feijoo Fernández, Claudio.
Fernández Arana, Pedro María.
Fernández Barrero, Ezequiel.
Fernández Crespo, José María.
Fernández Fernández, Domiciano.
Fernández Francoli, Rafael.
Fernández López, Pedro.
Fernández Oliver, Eloy.
Fernández Ortiz, Miguel Angel.
Fernández de la Fuente y Herrero, José Ignacio.
Fernández de Soria Villanueva, Rafael.
Fernández Trujillo, Pedro.
Fernández del Vallado, Pedro.
Ferro Díaz, Peregrino Casimiro.
Fombellida Prieto, Luis.
Fondo Iglesias, Manuel.
Forja Vargas, José.
Fuente Fraile, Tomás Emilio de la.
Funes Martínez, Enrique.
Fuertes Bello, Antonio.
Gaite Domínguez, Saturnino.
Galán Basilio, Gregorio Rafael.
Galbis Flores, José.
Galdo Seco, Angel.
Gallego y Jiménez, Carlos.
Gallego Izquierdo, Manuel.
Galve Brunengo, César.
Gandía Izpizua, Dionisio.
García Acebal, Eduardo.
García Arriaga, Félix.
García Arroyo, Luis Santiago.
García Baeza, José Antonio.
García Casas, Gonzalo.
García Compte, Carlos María.
García Díaz, Joaquín.
García Doncel, Clemente.
García Gómez, Miguel.
García González, Ramón.
García Otero, Virgilio.
García Fassigli, Alfredo.

García-Ramos Platas, José.
García Rodríguez, Enrique.
García Vega, Víctor.
Garrido y Garrido, Manuel.
Garrido Murie, Fernando.
Garriga Herrero, Salvador.
Garro Elejalde, Leopoldo.
Gasalla Chacón, José Manuel.
Gasca Ruiz, Alejandro.
Gassó Barambio, Rafael.
Gil Cabrillas, Isidro.
Giménez Gutiérrez, Cesáreo.
Giménez de Leyva, Juan.
Giralde Fernández, María de la Estrella.
Girón Alvarez Quiñones, Camilo.
Gómez Buillón, Timoteo.
Gómez Coalla del Valle, Santiago.
Gómez-Morán Cima, Luis Santiago.
Gómez Ruano, Licerio.
Gómez Torres, Rafael.
González-Alegre Balgoma, Francisco.
González García, Francisco.
González Linage, José Luis.
González Menéndez, Leandro.
Górriz Alvarez, Andrés.
Goytre y Pezzi, Alfonso.
Granado de la Fuente, Agustín.
Grijelmo Oregui, José María.
Guljarro Verde, Carlos.
Guinea Uzcarre, Pedro María.
Guinot Segui, Fernando.
Guisado García, Conrado.
Guitart Boloix, Ramón.
Gutiérrez Fernández, Andrés.
Hera Diez, Rafael de la.
Heras Atienza, Emilio de las.
Heras León, Ildelfonso de las.
Hernández Hernández, Andrés.
Hernández Martínez, Rodrigo.
Hernández-Pacheco Prieto, Héctor.
Herrera Rodríguez, Félix.
Herrero Escalante, José.
Herrero Pereda, Antonio.
Herrero de Teresa, Juan.
Hornillos López, Rafael.
Hoz San Miguel, Rafael de la.
Hueta Aguado, Joaquín.
Hueso Chércoles, Luis.
Idiaquez Legarda, Ignacio.
Iglesia Fernández, Angel de la.
Iglesias Alvarez, Teodosio.
Iglesias Rodríguez, Lino.
Jaime Martínez, José María.
Jorge Gallardo, Francisco de.
Lacaba Plaza, José María.
Lillo Briz, Vicente.
Lis Tejedor, José María de.
López Castro, Antonio.
López Fernández, Basilio.
López Lorenzelli, Santiago.
López Ruiz de Azagra, Manuel.
López Zanón, Antonio.
Lorente Muro, Luis.
Lorente Sahuquillo, David.
Loscos y Loscos, Rafael.
Luengo Serrano, Luis.
Llisterri Chiner, Práxedes.
Llorca Mestre, Juan.
Madrigal Llano, José María.
Manteca Sánchez, Celestino.
Marco Clemente, Constando.
Mariz Fernández, Segundo.
Martin Cazorla, Francisco.
Martín Febé, Carlos.
Martín Hernánsanz, Juan.
Martín Martín, Enrique.
Martín Merino, Agustín.
Martín Romero, Pelayo.
Martín-Vegue Bulnes, Arturo.
Martínez Andrés, Juan.
Martínez Baños, Luis.
Martínez Carballo, José.
Martínez Escudero, Antonio.
Martínez Fernández, Ramón.
Martínez García, Juan Cruz.
Martínez Martínez, Elso.
Martínez Resa, Pedro María.
Martínez Rodríguez, Urbano.
Massaguer Avelli, José María.
Mata Calbete, Agustín de la.
Mendiivil Ozamiz, Antonio.
Mendoza Fernández, José Luis.
Merchán García, Germán.
Merino García, Joaquín.

Mezquita Torres, Vicente.
 Miguel Andrés, Gabriel.
 Miguél Marcos, José María.
 Miró Vidal, Jaime..
 Monllor Alcina, Jesús.
 Monne Arrontes, José.
 Monreal Martínez, Joaquín.
 Montaner Palao, Jaime.
 Montañés Fabra José Ignacio.
 Montero Marchena, Jesús.
 Montero Pérez, Manuel.
 Mora Domínguez, Miguel.
 Moráis Luque, José.
 Moral García, Alberto.
 Moral Torres, Juan.
 Morell Claro, Cesáreo.
 Moreno Fraile, José.
 Mosquera Luengo, Fernando.
 Mouriz García, Joaquín.
 Moya Núñez, Angel.
 Múgica Arana, Vicente.
 Muñiz González, Julio.
 Muñoz Blanc Manuel.
 Muñoz Cosin, Félix.
 Muriel Vicente, Eloy.
 Navarrete Belous, Adolfo.
 Navarro Antolin, Manuel.
 Navaza López, Manuel.
 Naveda Ortiz, Jaime.
 Nieto del Cossio, Juan José.
 Nogueiras Losi, Modesto.
 Novo López, José.
 Núñez Boado, Ignacio.
 Núñez Mille, Juan.
 Núñez Salas, Antonio.
 Nuño Palacios, Fernando.
 Ocamica Góttisolo, Francisco.
 Oria Gómez, Francisco.
 Oriol Beringola Suárez, José.
 Ortega Blanco, José.
 Ortega Coca, Leopoldo.
 Ortega Gazo, Domingo.
 Ortiz de Artinano y Núñez, Manuel.
 Ovejas Simón, Mariano.
 Pablo Aparicio, Pedro de.
 Padrón Ceudón, Manuel.
 Pardo Celada, Angela.
 Pau Ariaga, Antonio.
 Paz López, José.
 Peláez Rodríguez, Angel.
 Peña García, Antonio.
 Peredo Tomé, José Luis.
 Pérez García, María Victoria.
 Pérez Getino, Urbano Antonio.
 Pérez Guerrero, Felipe.
 Pérez Sánchez, Francisco.
 Pérez Ventero, Federico.
 Perramón Chiozza, Arturo.
 Pinedo Pérez, Fernando.
 Pinedo y de Redondo, Arturo de.
 Pomar López, Miguel.
 Portela Pérez, Daniel.
 Portella Bacardit, Jaime.
 Porto Pombo, Enrique.
 Prieto Prieto, Benito.
 Provencio Provencio, Florencio.
 Puente Domínguez, Rafael.
 Pujol Fonolleda, Santiago.
 Puncernao Sampere, Ricardo.
 Puras Muñoz, Elías.
 Quirante Mercado, Felipe.
 Reindo Fernández, Francisco.
 Ramón y Gómez, Juan José.
 Real Tomás, Vicente.
 Requena Rahola, José.
 Revenga Sanz, Benjamín.
 Rey Martínez, Manuel.
 Río García, Mario del.
 Ripoll Fajardo, José Luis.
 Riquelme Santamaría, Joaquín.
 Robles Manzano, Antonio.
 Robles Navarro, Juan José.
 Rodríguez Cortés, Vicente.
 Rodríguez Fernández, Manuel.
 Rodríguez López, Julio.
 Rodríguez Megía, Francisco.
 Rodríguez Piñero y Jiménez, Juan Manuel.
 Rodríguez Rodríguez-San Pedro, José María.
 Rodríguez Rodríguez, Mariano.
 Rodríguez Soto, Carlos.
 Rodríguez Soto, Emilio.

Roldán Calleja, Ramón.
 Roldán Pérez, Francisco.
 Romero Toboso, Florencio.
 Romero Velasco, Enrique.
 Roncales Cativiela, Manuel.
 Ros Campillo, Jerónimo.
 Rosa Rodríguez, José Luis de la.
 Rose! Crespo, Pedro.
 Rosel Sáez, Emilio José.
 Rubies Argilés, Alberto.
 Rubio Fernández, Eduardo.
 Ruiba Sánchez, Honorio.
 Ruiz de Almirón, Angel.
 Ruiz Galbe, Manuel.
 Ruiz de Copegui Rivas, Jesús.
 Ruiz Molina, Ildefonso.
 Salamero Reymundo, Francisco.
 Salas Segura, José.
 Salcedo Manrique, José.
 Salgado García, Enrique.
 Salvado Subías, Melchor.
 Sánchez Maldonado, Gabriel.
 Sánchez Villoria, José.
 Sancho Hernández, Vicente.
 Sanles Moro, José María.
 Sanmartín Alonso, Ricardo.
 Santalices Muñiz, Faustino.
 Santana Peirén, Clemente.
 Santín Jaldón, José.
 Santonja Rodríguez, José.
 Santos Salinas, Francisco de los.
 Santos Veilla, Arsenio.
 Sanz Bayón, Norberto.
 Sanz Pérez, Ernesto.
 Sarte González, José Jaime.
 Seguí Campaña, Enrique.
 Serrano Cabañas, Jesús.
 Serrano Cabañas, Manuel.
 Serrate Arruebo, Luis.
 Silva Giménez, Diego.
 Simón Jerez, Miguel.
 Solet Sáez, Emilio.
 Solves Gay, Miguel.
 Somoza Romay, Antonio.
 Soria Santamaría, Abraham.
 Soriano Garcés, Basilio Ramón.
 Soriano Celma, José Luis.
 Suárez Pardo, José Manuel.
 Suffo Aguirre, Antonio.
 Sus Guillamón, Manuel de.
 Tabernero Balsa, Fernando.
 Targa Giménez, Magin.
 Tejedor Pascual, Fernando.
 Tellería Angulo, Francisco.
 Thous Mochales, Manuel.
 Toledano Lores, Vicente.
 Tomás Martínez, Celestino.
 Toral Alvarez, Federico.
 Torino Martínez, Carlos.
 Torres Giménez, Antonio de.
 Trápaga y Sánchez-Bravo, Luis.
 Trincado Dopereiro, Pablo.
 Troncoso Signo, José.
 Truchuelo Negrete, Jacinto.
 Trujillo Armas, Marcos.
 Trujillo Santos, Juan.
 Trujillo Santos, Lorenzo.
 Ugalde Bernaola, Fernando.
 Ugalde Bernaola, Juan.
 Ugalde Boiricelaya, Francisco.
 Urbina Díez, Rafael.
 Ureta Corcuera, Gerardo.
 Ureta Martín, José María.
 Ureta Trallero, Antonio.
 Urgellés Sagristá, Francisco de Asís.
 Uriarte Arechaga, Emilio.
 Utrilla Compañed, Juan Francisco.
 Valdés Gómez, Ramón.
 Valle López, Miguel.
 Varga y Salcedo, Pablo de la.
 Vázquez Hernández, Luis.
 Vázquez Malboyssón, José.
 Vázquez Pintos, Amando.
 Vecilla de las Heras, Francisco.
 Vega Hazas del Campo, Gonzalo de la.
 Vega Fernández, Justo.
 Vega Fernández, Santos.
 Velasco Alonso, Eugenio.
 Vicente López, Francisco.
 Vicioso Marcuello, Reinaldo.
 Vidal Parriol, Hermelo.
 Villarino Pérez, Domingo.

Villarrica Subirán, Raúl.
 Villaverde Cardama, Alberto.
 Villegas Herrera Juan de Dios.
 Viñez Vezzoli, Antonio.
 Zabala Oleaga, Ponciano.
 Zugazaga Mugarza, Ignacio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de junio de 1954 por la que se designa para el desempeño del cargo de Vocal delegado extraordinario, en funciones de Secretario, del Patronato de La Línea de la Concepción a don Manuel Montero Martín, Inspector de Enseñanza Primaria de Granada.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por el artículo segundo del Decreto de 11 de septiembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26).

Este Ministerio ha resuelto designar a don Manuel Montero Martín Inspector de Enseñanza Primaria de Granada. Vocal delegado extraordinario de este Departamento, con obligación de residencia en La Línea de la Concepción, que ejercerá las funciones de Secretario del Patronato constituido por el citado Decreto. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dtos guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 7 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de junio de 1954 por la que se eleva a definitiva la creación de la Escuela Preparatoria del Seminario Menor de Villarreal de los Infantes (Castellón).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para que se eleve a definitiva la creación de la Escuela Nacional de niños, Preparatoria del Seminario Menor de Vocaciones Carmelitas de Villarreal de los Infantes (Castellón), y teniendo en cuenta que se han cumplido todas las formalidades exigidas en el apartado cuarto de la Orden ministerial fecha 29 de septiembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de noviembre) por la que se concedió provisionalmente la Escuela, que el local en que se encuentra instalada la Escuela reúne las debidas condiciones técnico-higiénicas, y dotado de todos cuantos elementos son necesarios para su normal funcionamiento, así como que la matrícula escolar aconseja acceder a lo solicitado en beneficio de los intereses de la enseñanza y el favorable informe emitido por la Inspección Central de Enseñanza Primaria.

Este Ministerio ha dispuesto que se considere definitivamente creada la Escuela Nacional de niños, Preparatoria del Seminario Menor de Vocaciones Carmelitas de Villarreal de los Infantes (Castellón), que provisionalmente fué concedida por la antes citada Orden de 29 de septiembre de 1952.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dtos guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 18 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de junio de 1954 por la que se reorganiza el Grupo escolar «Francisco de Vitoria», de Salamanca (capital).

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial fecha 22 de febrero de 1946 fué establecido un Consejo de Protección escolar para el Grupo escolar «Francisco de Vitoria», de Salamanca (capital); y

Teniendo en cuenta que han desaparecido las causas y circunstancias que motivaron la constitución del Consejo de Protección escolar y que al mismo tiempo por la Inspección Provincial se aconseja y propone la debida unificación de que todas las Escuelas instaladas en el mismo edificio escolar dependan de una sola dirección, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de 5 de mayo de 1941.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que el Centro Pedagógico «Institución Francisco de Vitoria», de Salamanca (capital), se transforme en Grupo escolar «Francisco de Vitoria», de niños y niñas, quedando suprimido el Consejo de Protección escolar nombrado por Orden ministerial de fecha 22 de febrero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de marzo) y el régimen especial concedido.

2.º Que el Grupo escolar «Francisco de Vitoria» constará de ocho secciones de niños y un Director sin grado, y catorce secciones de niñas y una Directora sin grado, tutelándose, por tanto, en los mismos no sólo las secciones enumeradas en la Orden ministerial de 6 de marzo de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24), sino de las cuatro de niñas y una de niños que, procedentes de la antigua Escuela Graduada de Huérfanos y Desamparados, figuraban agregadas provisionalmente.

3.º Todos los Maestros y Maestras que actualmente desempeñan las Secciones continuarán en sus Escuelas, en tanto que se sometan a la disciplina de la Dirección correspondiente y no estuvieran sometidas a expediente o hubieran sido sancionados con traslado fuera del Grupo.

4.º En caso de que cualquier Maestro o Maestra del Grupo «Francisco de Vitoria» tomase parte en concursillo de traslados o solicitase permuta de Escuela se entenderá que la Escuela desde la que solicita es la última que sirvió en propiedad antes de adquirir la condición de Maestro de Escuela de Patronato; y

5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 22 de junio de 1954 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de la Universidad de Granada que se cita.

Ilmo. Sr.: Por no reunir las condiciones exigidas en la convocatoria el único aspirante.

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado anunciado para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Derecho natural y Filosofía del Derecho» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, que fué convocado por Orden de 11 de enero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de marzo del mismo año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 24 de junio de 1954 por la que se concede una subvención de 250.000 pesetas a la Jefatura Nacional del Servicio Español del Magisterio, para albergues de verano.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formulado para la concesión de una subvención de 250.000 pesetas con destino a los gastos de sostenimiento y funcionamiento de albergues de verano organizados por la Jefatura Nacional del Servicio Español del Magisterio, y teniendo en cuenta que se justifica debidamente la necesidad de acceder a lo solicitado; que en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento existe crédito adecuado para estas atenciones; que por la Sección de Contabilidad y presupuesto fué tomada razón del gasto y fiscalizado por la Intervención Delegada de la Administración del Estado con fechas 14 y 16 de los corrientes, respectivamente.

Este Ministerio ha resuelto conceder una subvención de 250.000 pesetas para los gastos de sostenimiento y funcionamiento de los albergues de verano organizados por la Jefatura Nacional del Servicio Español del Magisterio, las que deberán ser libradas «en firme» y en la forma reglamentaria a favor de don Sebastián Molins Costa, Cajero de la Secretaría General del Movimiento, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto segundo y subconcepto tercero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 24 de junio de 1954 por la que se distribuye el crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo quinto, concepto tercero, del vigente presupuesto de este Departamento, para atender a toda clase de gastos y para subvencionar Centros oficiales dependientes de esta Dirección.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la distribución del crédito global de 4.640.000 pesetas, consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo quinto, concepto tercero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento «para atender a toda clase de gastos y para subvencionar Centros oficiales dependientes de la Dirección General de Enseñanza Laboral»;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 11 de mayo último y que ha sido informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 15 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto que con cargo al citado crédito se concedan las subvenciones que se citan a los Patronatos locales de Formación Profesional que se mencionan a continuación:

	Pesetas
Albacete	8.000
Alcoy	20.000
Alicante	8.000
Astorga	13.000
Avila	18.000
Avilés	20.000
Badajoz	25.000
Badalona	15.000
Barcelona	60.000
Baracaldo	65.000
Béjar	30.000
Betanzos	25.000

	Pesetas
Bilbao	150.000
Burgos	30.000
Cáceres	8.000
Cádiz	10.000
Calahorra	8.000
Calatayud	10.000
Cartagena	10.000
Castellón	40.000
Ciudad Rodrigo	8.000
Córdoba	20.000
Cuenca	16.000
Don Benito	18.000
Eibar	100.000
El Ferrol	10.000
Gijón	100.000
Granada	20.000
Guadalajara	30.000
Haro	8.000
Hellín	15.000
Hervás	35.000
Huelva	25.000
Jaén	8.000
Játiva	8.000
La Coruña	15.000
León	17.500
La Felguera	48.000
La Línea	18.000
Las Palmas	28.000
Lérida	15.000
Linares	35.000
Logroño	26.000
Lorca	40.000
Lugo	30.000
Madrid	160.000
Madrid (Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos)...	105.000
Madrid (Escuela del Hogar)...	78.000
Madrid (Institutos Enseñanzas Profesionales de la Mujer ...	60.000
Mahón	10.000
Málaga	20.000
Melilla	13.000
Merida	65.000
Mieres	10.000
Murcia	10.000
Monforte	25.000
Oviedo	30.000
Palencia	10.000
Palma de Mallorca	60.000
Peñarroya	20.000
Pontevedra	25.000
Puertollano	10.000
Reus	92.000
Requena	8.000
Ronda	13.000
Salamanca	30.000
San Fernando	10.000
San Sebastián	25.000
Santander	10.000
Santander (Escuelas Aprendi- ces)	10.000
Santiago	8.000
Segovia	20.000
Sevilla	25.000
Tarragona	33.000
Tarrasa	20.000
Teruel	10.000
Tolosa	8.000
Tortosa	8.000
Ubeda	10.000
Valdepeñas	8.000
Valencia	25.000
Valladolid	20.000
Valls	10.000
Vergara	15.000
Vigo	2.000
Vich	10.000
Villanueva y Geltrú	10.000
Vivero	8.000
Zamora	20.000
Zaragoza	50.000
Suma total	2.489.500

Las citadas cantidades serán libradas «en firme» de una sola vez a favor de los Habilitados respectivos, quienes darán cumplimiento a lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16) y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 24 de junio de 1954 por la que se distribuye el crédito de pesetas 4.640.000 pesetas consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo quinto, concepto tercero, del vigente presupuesto de este Departamento, para atender a toda clase de gastos y subvencionar Centros oficiales dependientes de esa Dirección General de Enseñanza Laboral.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la distribución del crédito global de 4.640.000 pesetas consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo quinto, concepto tercero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, para atender toda clase de gastos y para subvencionar Centros oficiales dependientes de la Dirección General de Enseñanza Laboral;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 11 de mayo pasado y que ha sido informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 15 de junio actual.

Este Ministerio ha resuelto que con cargo al citado crédito se concedan las subvenciones que se citan a las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, Nacional de Artes Gráficas y de Cerámica de Manises que se mencionan a continuación:

Pesetas

Algeciras	17.850
Almería	39.800
Ávila	32.300
Baeza	22.950
Barcelona	126.900
Cádiz	54.600
Ciudad Real	17.850
Córdoba	25.350
Corella	16.000
Granada	171.400
Guadix	23.500
Huésca	14.000
Ibiza	36.000
Jaén	22.600
Jerez	20.950
La Coruña	21.500
Lanzarote	21.000
Logroño	17.650
Madrid	217.050
Madrid (Nacional Artes Gráficas)	102.550
Málaga	38.650
Manises (Escuela Cerámica)	60.000
Melilla	16.000
Mérida	24.000
Mondoñedo	18.000
Motril	78.750
Murcia	34.850
Oviedo	30.950
Palencia	20.950
Palma de Mallorca	37.600
Salamanca	35.400
Santa Cruz de la Palma	27.650
Santa Cruz de Tenerife	51.500
Santiago	25.050
Sevilla	98.050
Soria	18.750
Tárrega	18.750
Teruel	16.000
Toledo	115.350
Ubeda	29.300
Valencia	126.650
Valladolid	40.950
Zaragoza	58.150
Suma	2.043.100

Las citadas cantidades serán libradas «en firme» de una sola vez, y a favor

de los Habilitados respectivos, quienes darán cumplimiento a lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16) y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 25 de junio de 1954 por la que se suprime la Escuela mixta de El Parral de Pirón, del término municipal de Escobar de Polendos (Segovia), y se crea una de igual carácter en Orejanilla, de la misma provincia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la supresión de la Escuela Mixta de Parral de Pirón, del término municipal de Polendos (Segovia); y

Teniendo en cuenta que el lugar en que se encuentra instalada la Escuela no existe censo ni matrícula escolar que aconseje su continuidad; que el Consejo de Inspección de Segovia interesa la supresión y el traslado a Orejanilla, del término municipal de Orejana (Segovia); que es urgente la necesidad de creación de una Escuela de igual carácter en esta localidad, y visto el informe emitido por la Inspección Central de Enseñanza Primaria;

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere definitivamente suprimida la Escuela Nacional Mixta de Parral de Pirón, del término municipal de Escobar de Polendos (Segovia).

2.º Que, con cargo a la dotación de la Escuela que se suprime en virtud de esta Orden, se considere creada con carácter provisional una Escuela Nacional de Asistencia Mixta, servida por Maestra, en Orejanilla, del término municipal de Orejana (Segovia); y

3.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de esta creación hasta tanto que por la Inspección de Enseñanza Primaria se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias a que se refiere el apartado quinto de la Real Orden de 2 de noviembre de 1923.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 25 de junio de 1954 por la que se dictan normas para matrículas, exámenes y traslados de expedientes académicos del Colegio Politécnico de La Laguna.

Ilmo. Sr.: Las Ordenes ministeriales de 28 de febrero de 1945, de 6 de marzo de 1947 y de 14 de octubre del mismo año, dictaron normas relativas a los alumnos que puede matricularse y ser admitidos a examen en el Colegio Politécnico de La Laguna, al mismo tiempo que establecieron las circunstancias de excepción que habrían de tenerse en cuenta para el traslado de matrículas y expedientes entre el referido Centro y los similares de la Península.

La finalidad perseguida por tales disposiciones de lograr que en el Colegio Politécnico de La Laguna sólo cursen estudios los que habitualmente residen en las Islas Canarias, ha de mantenerse. Puesto que esa es la razón de la existencia del Centro si bien deben incluirse

en tal situación a los que por razón del cambio de destino propio o de la persona en quien económicamente dependan, se ven forzados a trasladar su residencia.

Por las razones expuestas, este Ministerio ha resuelto:

1.º Quienes deseen matricularse y ser admitidos a exámenes en el Colegio Politécnico de La Laguna deberán acreditar documentalmente su residencia en cualquier punto de las Islas Canarias.

Las matrículas de ingreso y de los cursos de la carrera se realizarán en las mismas épocas que los Centros de la Península.

2.º Los alumnos no oficiales presentarán con su instancia los documentos que prueben aquella residencia y quedarán obligados a comparecer en la Secretaría del Centro dos veces durante el año académico, en los meses de diciembre y marzo, de lo que se les expedirá la oportuna justificación, sin la cual no podrán realizar, en su día, la prueba de suficiencia y tendrán que repetir el curso. Los alumnos que estén en activo en servicio militar podrán sustituir las presentaciones personales a que se refiere el párrafo anterior por certificado del Jefe del Cuerpo respectivo, en el que se haga constar aquella circunstancia.

Si tuviese conocimiento la Dirección del Colegio de que la residencia de algún alumno no es efectiva, una vez que verifique la oportuna comprobación, formulará propuesta de pérdida de matrícula y curso a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.

3.º El traslado de expediente de alumnos desde el Colegio Politécnico a las Escuelas de Arquitectura (Enseñanza de Aparcadores) o a las de Peritos Agrícolas, sólo se otorgará por cambio efectivo de residencia y se realizará necesariamente al Centro de la localidad más próxima a su nuevo domicilio en la Península.

La petición, con los documentos que la justifiquen, se elevará al Ministerio, con su informe, por el Director del Centro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 25 de junio de 1954 por la que se nombran cargos directivos en la Escuela Pericial de Comercio de Logroño.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto de 23 de julio de 1953, el Director de la Escuela Pericial de Comercio de Logroño, oído el Claustro, acordó elevar propuesta en tema para los nombramientos directivos del Centro;

De conformidad con dicha propuesta y con la Orden ministerial de 15 de abril de 1953,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar:

Secretario, a don José Novella Moreno, Catedrático numerario.

Administrador, a doña María Muro de la Vega, Catedrático numerario

Interventor, a don Mariano Mañero Monedo, Profesor Ayudante; y

Vicesecretario, a don Jesús Ruiz de Gopegui Permejo, Profesor Ayudante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1954.—P. D., el Director general, Armando Durán.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Continuación a la Orden de 13 de abril de 1954 por la que se asciende a la sexta categoría del Escalafón y sueldo de 14.000 pesetas a las 6.000 Maestras Nacionales de Enseñanza Primaria que se relacionan.

Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS	Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
MAESTRAS					
267	23.810	D. ^a María del Pilar Martín Alonso.	347	23.911	D. ^a M. ^a de las Mercedes Riveira Barreiro.
268	23.811	D. ^a Manuela Soto Vázquez.	348	23.912	D. ^a Elvira Navarro Kuster.
269	23.812	D. ^a María de la Concepción Rojo Lucio.	349	23.914	D. ^a M. ^a de la Concepción Labrador Martín.
270	23.813	D. ^a Satoria Pablos Jiménez.	350	23.915	D. ^a M. ^a de Begona Garcíarena y Tellería.
271	23.815	D. ^a Celia Estébanz Arrazuria.	351	23.916	D. ^a Carmen Blázquez Vicente.
272	23.816	D. ^a Rosa Martínez Barrón.	352	23.919	D. ^a Antonia Tonda Aragón.
273	23.817	D. ^a Concepción Rodríguez Dapena.	353	23.920	D. ^a Ana María Serrano Gainza Mendizábal.
274	23.818	D. ^a Aurelia García Sánchez.	354	23.921	D. ^a M. ^a de las Mercedes Martín Nogueira.
275	23.819	D. ^a Martina Rodríguez Pérez.	355	23.922	D. ^a María del Carmen Rodríguez González.
276	23.820	D. ^a Francisca Salvador Benlloch.	356	23.923	D. ^a Natividad Zueco Soria.
277	23.821	D. ^a Teresa Pérez del Hoyo.	357	23.924	D. ^a Antonia Mariezcurrena Itoiz.
278	23.822	D. ^a Baudilia Santos Plaza.	358	23.926	D. ^a Amelia Piedad Blázquez Fabián.
279	23.824	D. ^a Jerónima Guardiola Gilabert.	359	23.927	D. ^a María Rosa González Escalona.
280	23.825	D. ^a Adela Gómez Navas.	360	23.928	D. ^a Consuelo Pareja Ruiz.
281	23.827	D. ^a Consuelo Eugenia Bueso Aparicio.	361	23.923	D. ^a Concepción Llin Menéndez.
282	23.828	D. ^a Raquel Ulecia Sáenz.	362	23.930	D. ^a Matilde Buendía García.
283	23.829	D. ^a María del Carmen Masó Vicéns.	363	23.931	D. ^a Inés Soberano Caldas.
284	23.830	D. ^a M. ^a Victoria Quincoces Díaz de Lezana.	364	23.932	D. ^a María Luisa Martínez Torrego.
285	23.832	D. ^a Victoria Fernández Asenjo P. Abad.	365	23.934	D. ^a M. ^a de los Angeles Santana Rodríguez.
286	23.833	D. ^a Angeles Manuel Rubio.	366	23.936	D. ^a M. ^a Manuela Muñelo Ferreiro.
287	23.834	D. ^a María Filomena Fernández Méndez.	367	23.937	D. ^a Silva Martínez Crespo.
288	23.835	D. ^a Otilia Andrade Roldán.	368	23.938	D. ^a Zeteca Lapategui Muruaga.
289	23.839	D. ^a Juana López Santamaría.	369	23.939	D. ^a Jaquína Guillamet Pagés.
290	23.840	D. ^a Aurora Sordo Solé.	370	23.941	D. ^a Carmen Vicenta Vilella Echarri.
291	23.841	D. ^a Lorenza Fernández Galileo.	371	23.942	D. ^a Evelina Sáez Roja.
292	23.843	D. ^a Felicísima Sanz Gil.	372	23.944	D. ^a María Fraile Fraile.
293	23.844	D. ^a Magdalena Gómez Gabriel.	373	23.945	D. ^a María Martí Alsina.
294	23.845	D. ^a Rosa Alió Giné.	374	23.946	D. ^a Amalia Tináu Plaza.
295	23.846	D. ^a María Antonia Vizoso Novo.	375	23.947	D. ^a María Luisa Pelayo Portilla.
296	23.847	D. ^a Rosario Ripoll Ivars.	376	23.948	D. ^a María de Jesús Lluch Urbano.
297	23.848	D. ^a Pilar Molot Juanena.	377	23.949	D. ^a Carmen Páscar Pedraz.
298	23.849	D. ^a Catalina Suñer Vaquer.	378	23.950	D. ^a Marina Gil Alvarez.
299	23.950	D. ^a María de Montserrat Laporta Gras.	379	23.952	D. ^a Emilia García Adalia.
300	23.851	D. ^a María del Carmen Alejo Garrido.	380	23.953	D. ^a Matilde Gómez Escobar.
301	23.852	D. ^a Irene Maestre Martín.	381	23.954	D. ^a Mercedes Pinedo Santiago.
302	23.953	D. ^a Manuela Ballesteros Segurado.	382	23.955	D. ^a Juana Azoz Martín.
303	23.854	D. ^a María Luisa Cedrón Pérez.	383	23.957	D. ^a Edisa Petra López y de la Cruz.
304	23.855	D. ^a Agustina Báez Sánchez.	384	23.958	D. ^a Tomasa Alvarez del Río.
305	23.856	D. ^a Francisca Viciano Montañós.	385	23.959	D. ^a Catalina Aparicio Calcinez.
306	23.857	D. ^a Angela Antonia Vea Pastor.	386	23.960	D. ^a Teresa Alegre Breva.
307	23.858	D. ^a María de Lourdes Travado Crovetto.	387	23.961	D. ^a M. ^a de la Concepción Mayoral Pascual.
308	23.859	D. ^a Marciana Teresa Pérez Pérez.	388	23.962	D. ^a Victoria Gómez Vázquez.
309	23.860	D. ^a Josefa Moralejo Aguilar.	389	23.963	D. ^a María Jesusa Uría Guzmán.
310	23.861	D. ^a Dolores Pintado Domínguez.	390	23.964	D. ^a María de la Cruz Zubiri Errea.
311	23.862	D. ^a María Tarragó Lafau.	391	23.965	D. ^a Eugénia García Carnicero.
312	23.863	D. ^a María Cequiuel Peralta.	392	23.967	D. ^a María de las Nieves Turnes Albardero.
313	23.864	D. ^a Teresa Soler Real.	393	23.967 bis	D. ^a Jesusa Espinel Alvarez.
314	23.865	D. ^a María Teresa Azumendía Heredia.	394	23.968	D. ^a María Magdalena Palacios Díez.
315	23.866	D. ^a Francisca Blanes Trujillo.	395	23.969	D. ^a Carmen Francisco Burgos.
316	23.867	D. ^a Euliquia Baños García.	396	23.970	D. ^a Manuela Garjón Alvario.
317	23.868	D. ^a Marina Barrieco Saiz.	397	23.971	D. ^a Josefa Carrillo Sánchez.
318	23.869	D. ^a María Dativa Gil Sánchez.	398	23.972	D. ^a Aurea Paredes Blanco.
319	23.870	D. ^a Concepción Vascó Aguilar.	399	23.974	D. ^a Presentación Petra Benavides Enríquez.
320	23.871	D. ^a Aurora Bacaicoa Pitera.	400	23.975	D. ^a Luisa García Sanz.
321	23.873	D. ^a María Herminia Valcárcel López.	401	23.976	D. ^a María de la Esperanza Gallego Gómez.
322	23.874	D. ^a Amparo Rodríguez Mora.	402	23.977	D. ^a Fabiola Ruiz Algorta.
323	23.876	D. ^a Carmen Silgo Gamero.	403	23.978	D. ^a Benedicta Sanz Marrón.
324	23.879	D. ^a María de la Encarnación Alvarez Leizana.	404	23.979	D. ^a Juana Soledad García Sánchez.
325	23.881	D. ^a Caridad Segura Miró.	405	23.980	D. ^a Eloísa Gudiel Rey.
326	23.883	D. ^a Luisa Santamaría Quevedo.	406	23.981	D. ^a María de Jesús Idoy Hernández.
327	23.884	D. ^a Manuela Abella Martínez.	407	23.982	D. ^a María Cristina Domenech Casals.
328	23.885	D. ^a María Martialay Romero.	408	23.983	D. ^a Manuela Gómez Lozano.
329	23.887	D. ^a María de los Desamparados Figueras Sainz.	409	23.984	D. ^a María de Lourdes Malla Brihuega.
330	23.888	D. ^a María Magdalena Encarnación Pérez Guaxach.	410	23.985	D. ^a Josefa Leira López.
331	23.889	D. ^a María Marañón Marañón.	411	23.986	D. ^a Teresa Ambrós Picó.
332	23.890	D. ^a Elvira Molner Vilaplana.	412	23.988	D. ^a Gregoria Arranz Casas.
333	23.891	D. ^a María Sanz Martínez.	413	23.989	D. ^a María de la Fe del P. Tuñón García.
334	23.892	D. ^a Leopoldina Rodríguez Gómez.	414	23.990	D. ^a María de la Encarnación de Orta Picón.
335	23.893	D. ^a Concepción Ibarburen Pascual.	415	23.991	D. ^a Angeles Yanes Contreras.
336	23.894	D. ^a María del Carmen Valcárcel Marías.	416	23.992	D. ^a Leoadia Fernández Alvarez.
337	23.895	D. ^a Inocencia Rodríguez Santos.	417	23.993	D. ^a María del Pilar Prieto S. Pedro.
338	23.898	D. ^a Julieta Gargamala Martín.	418	23.996	D. ^a Ascensión Carrión Segura.
339	23.901	D. ^a Luisa García Martínez.	419	23.997	D. ^a María Rivas Sánchez.
340	23.902	D. ^a María Pérez Ruiz.	420	23.998	D. ^a Aurea Ortega Ayuso.
341	23.904	D. ^a María de la Paz Sánchez Gil.	421	23.999	D. ^a Vicenta Siburán Yerritu.
342	23.905	D. ^a Felipa Teresa Santos Martín.	422	24.001	D. ^a Teodora Montalvillo de Santos.
343	23.906	D. ^a Esperanza Martel San Gil.	423	24.002	D. ^a Manuela M. Pego Tosar.
344	23.907	D. ^a Amparo Barceló Martínez.	424	24.003	D. ^a María de la Paz Morales Moya.
345	23.908	D. ^a María Carolina Villares Pifrelo.	425	24.004	D. ^a Cándida Barrios del Valle.
346	23.909	D. ^a María Luisa Camacho Boix.	426	24.005	D. ^a María del Pilar Viteitez Iglesias.
			427	24.008	D. ^a Dolores Segura Sánchez.
			428	24.010	D. ^a María Teresa Ramos Rodríguez.

(Continuad.)

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 2 de julio de 1954 por la que se otorga a Francisco Capodanno Maggi indulto particular.

Visto el expediente de indulto particular instruido a favor del penado Francisco Capodanno Maggi, en el que se han observado los trámites previstos en los artículos 989 y siguientes del Código de Justicia Militar, Decreto de 22 de abril de 1938 y Ley de 18 de julio de 1870, y visto el informe emitido por el Consejo Supremo de Justicia Militar; a propuesta del Ministerio del Aire, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien otorgar a Francisco Capodanno Maggi indulto particular de la parte que le queda por cumplir de la pena de extrañamiento que le fué impuesta como autor de un delito de esta en la causa número 2.048-41, de la Jurisdicción Central Aérea.

Madrid, 2 de julio de 1954.

GALLARZA

ORDEN de 23 de junio de 1954 por la que se designan alumnos para asistir a un Curso de Vuelo sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio a los aspirantes que se relacionan.

Se designan alumnos para asistir a un Curso de Vuelo sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio, y conforme a lo legislado por el mismo, a los aspirantes relacionados a continuación, los cuales serán provistos, precisamente por la Dirección General de Aviación Civil, de pasaporte militar para su traslado a Madrid, donde harán su presentación en dicha Dirección General, Ministerio del Aire, plaza de la Moncloa, en la fecha que se les indique al remitirles el pasaporte.

Una vez presentados sufrirán reconocimiento médico, siendo pasaportados los «aptos» a las Escuelas de Vuelo sin Motor, y los «no aptos», a su procedencia.

Alumnos

Caballero Cadete del Arma de Aviación (S. V.) don Esteban de la Cruz Mingo.
Caballero Cadete del Arma de Aviación (S. T.) don Antonio Botella Palop.
Sargento de Complemento (S. V.) don Miguel Cánovas Zárate.

Alumnos:

Emilio Mateos Cortés.
Julian García de Guadiana.
José Ramón Paño Lalana.
José Martales López.
José Luis Blanco Coli.
Jaime Comellás Armengol.
Joaquín de Espeleta y de Castro.
Manuel Santos Ollé.
Rafael Martín Saldaña.
Cirilo Salinas Navarro.
José Antonio García Castellanos.
José Luis Pedraza Llanos.
Vicente López Sánchez.
Julian Reyeros Eguren.
Francisco Bisquerra Mestres.
Antonio Alonso Vicente.
Francisco Rubirá Blázquez.
José G. Cardoso González.
Juan Francisco Manzano.
Mannel Alcalde García.
Basilio Domínguez Ortega.
José Antonio Aguilera de Castro.
Alberto García Sánchez.
Luis Victor Caletto Jiménez.
Gustavo Lamas Castro.
Domingo Gómez Castro.
Manuel García Clemente.
José Marín Palomero.
Eugenio Mambrilla López.
Samuel Morales Martínez.

Luis Schacke de Miguel.
Pedro Tierno Conradi.
Rafael Simón Barrera.
José Manuel Pellicer Orensanz.
Manuel Santos López.
Eduardo Fau de Casa Juan Mayor.
Eustaquio Sierra Durán.
Eduardo Fulgencio Valero.
Guillermo Peláez Tomé.
Joaquín Víctor Díaz Brocos.
Ignacio Gamboa Maier.
Claudio Díaz Sánchez.
Agustín Sánchez Domínguez.
Dámaso Álvarez Rizo.
Cardenio Porlo Romero.
Antonio Macarro Guerra.
Alfonso Lainez Fernández-Heredia.
José Luis Larrauri Riego.
Eduardo Rodríguez Carrión.
José Angeles Escofet.
Ángel Alonso Rodríguez.
Ángel Borque Ade.
Francisco García Rodríguez.
Enrique Sánchez Corral.
Saturnino Rodríguez de la Fuente.
Juan Francisco Miravet García.
Juan Barranco Barranco.
Francisco Aranda Santillana.
Fernando Gorostegui Méndez-Vigo.
Luis Fernández-Corugedo González.
Ricardo G. de Ortega Junge.

Madrid, 23 de junio de 1954.

GALLARZA

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer una plaza de Contador del Estado en la Delegación de Hacienda de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Vacante en la Delegación de Hacienda de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea una plaza de Contador del Estado, dotada con los emolumentos globales de cuarenta y dos mil pesetas, se anuncia concurso para su provisión entre los que pertenezcan al expresado Cuerpo y tengan como mínimo la categoría de Jefes de Negociado de tercera y no hayan cumplido cuarenta años de edad el día en que termine el plazo para la presentación de instancias, si se trata de funcionarios que hayan de ser destinados por primera vez a la Administración Colonial.

Las solicitudes se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Marruecos y Colonias —Presidencia del Gobierno—, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Se acompañarán a las mismas los documentos siguientes:

1.º Hoja de servicios calificada o documentos equivalentes o título oficial de Contador del Estado.

2.º Certificación de nacimiento, legalizada, si está expedida fuera del territorio de Madrid.

3.º Certificado negativo de antecedentes penales.

4.º Certificación facultativa que acredite no padecer defecto físico y que reúna las condiciones físicas necesarias para residir en clima tropical.

5.º Certificado de buena conducta, expedido por las Autoridades de la residencia del interesado.

6.º Los documentos que justifiquen los méritos que se aleguen.

Las campañas serán de dieciocho me-

ses, transcurridos los cuales el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península, con el disfrute del sueldo y sobresueldo íntegros. El viaje desde el puerto de embarque a la Colonia y viceversa será de cuenta del Estado, tanto para el funcionario como para sus familiares, sujetándose, además, a las condiciones establecidas para los funcionarios coloniales en el vigente Estatuto del Personal del servicio de aquella Administración de 9 de abril de 1947.

La Presidencia del Gobierno, apreciando libremente los méritos y circunstancias que concurren en los solicitantes, podrá designar a cualquiera de ellos, siempre que cumpla las condiciones exigidas o declarar desierto el concurso.

Madrid, 1 de julio de 1954.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: Luis Carrero.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Tribunal del concurso-oposición entre Jueces comarcales para su promoción a Jueces municipales

Transcribiendo el resultado del sorteo de los opositores y fecha del comienzo de los ejercicios.

El sorteo celebrado el día 30 de junio pasado, para fijar el orden de actuación de los opositores, y que servirá para todos los actos en que los interesados hayan de intervenir, ha dado el siguiente resultado:

Número APELLIDOS Y NOMBRE

- | | |
|----|--|
| 1 | Olarte Egido, Victoriano. |
| 2 | Ordinas Piza, Juan. |
| 3 | Ortueta Gárate, José Antonio. |
| 4 | Pardo Rojo, Jesús. |
| 5 | Paz Ares, José Cándido. |
| 6 | Pensado Tomés, Antonio. |
| 7 | Peña de Pablo, Alfonso. |
| 8 | Pérez Estrada, José Manuel. |
| 9 | Pérez Lloréns, Bernardo. |
| 10 | Peris Alonso, Miguel. |
| 11 | Piñero Cameselle, Paulino. |
| 12 | Prado Arditto, Juan Fermín. |
| 13 | Puente Marugán, Luis de la. |
| 14 | Puertas Gómez de Mercado, Nicolás. |
| 15 | Rayo Gómez, David. |
| 16 | Rega Sánchez, José. |
| 17 | Reyes Téllez, Arturo. |
| 18 | Río Guilarte, Juan del. |
| 19 | Río March, José Antonio del. |
| 20 | Río Sánchez, Gabriel del. |
| 21 | Rodríguez Reguillo, Andrés. |
| 22 | Rodríguez Williams, Ángel. |
| 23 | Román Rodríguez, Aurelio Fernando. |
| 24 | Rulpérez Pérez, Jesús. |
| 25 | Rulpérez Pérez, Federico. |
| 26 | Ruiz Jabala, Estanislao. |
| 27 | Ruiz Mantero, Abraham. |
| 28 | Ruiz Martínez, Felipe. |
| 29 | Sampedro Zurita, Sandalio. |
| 30 | Sanabria Fernández de Pinedo, Rubén. |
| 31 | Sánchez Alba, Ángel. |
| 32 | Sánchez Hernanz, Andrés. |
| 33 | Sánchez Plasencia, Abelardo. |
| 34 | Sánchez Requena, Tomás. |
| 35 | Sánchez del Rosal, José. |
| 36 | Sánchez Sal, Antonio. |
| 37 | Sánchez Sánchez, Alberto. |
| 38 | Santacruz Velázquez, Jesús. |
| 39 | Santos García, Hipólito. |
| 40 | Segarra Malla, Valeriano. |
| 41 | Sevilla Navarro, Juan Pedro. |
| 42 | Sigler Jiménez, Manuel. |
| 43 | Soto Prieto, Ricardo. |
| 44 | Suárez Bárcena de Llera, José Antonio. |
| 45 | Suárez Gutiérrez, José Luis. |

Número	APELLIDOS Y NOMBRE	Número	APELLIDOS Y NOMBRE	Número	APELLIDOS Y NOMBRE
46	Tomás Adín, Félix.	89	Escolano López-Montenegro, José.	129	López Rielves, Antonio.
47	Torres Sánchez, Roberto.	90	Espeso Ciruelo, Lorenzo.	130	Lorenzo Cáceres y Cerón, José Andrés
48	Urlezaga Uranga, Idefonso.	91	Falgueras Dávila, Guillermo.	131	Lorenzo Vellido, Eduardo.
49	Valencia García, Antonio.	92	Fernández del Corral, Julián Manuel.	132	Lozano Sánchez, Juan María.
50	Valle García, Manuel.	93	Font Philip, Sebastián.	133	Lucía de Miguel, Victorino.
51	Velázquez García, Rodrigo.	94	Gago Curieses, Donato.	134	Luelmo Luelmo, Eloy.
52	Zabala y Apratz, Miguel.	95	Galán Gutiérrez, José.	135	Luján Servet, Mariano.
53	Alba y Osuna, Angel de.	96	Gallego Hernández, Angel.	136	Llamas Amestoy, Angel.
54	Alvarez Castellanos Rodríguez, Gonzalo.	97	Gallego Moré, Rogelio.	137	Llamas Caballero, Angel.
55	Aparicio Carreño, Julio.	98	García Cantero, Gabriel.	138	Mainer Pascual, Lázaro José.
56	Astray Mato, Ramón.	99	García Corbalán, Pedro.	139	Manzano Vereá, José Luis.
57	Avila Perales, Rafael.	100	García García, José Luis.	140	Marín Morales, José Alberto.
58	Ayguavives Sala, Ignacio de.	101	García Morales, Francisco M.ª	141	Marín Veiga, Angel Eusebio.
59	Bao Fernández, Antonio.	102	García Oncins, Enrique.	142	Márquez Bulga, Emilio.
60	Baquero Preclados, Gregorio.	103	García Pulido, Francisco.	143	Marroquin Garteiz, Pedro.
61	Barceló Obach, Pedro.	104	Gil Rodríguez de Rivera, Ramón.	144	Martin y Martin, Virgilio.
62	Barja Prieto, José.	105	Giráldez y Terrén, Ramón.	145	Martin Miguel, Luis María.
63	Bascuñana Corona, Antonio.	106	Coicoa Meléndez, José Antonio.	146	Martínez Herrán, José Joaquín.
64	Bellogín Lías, Ramón.	107	Gómez Rico, Higinio.	147	Martínez Requena, Luis.
65	Benito Cúyar, Esteban.	108	González Cuelas, Emilio.	148	Mas Castel, Luciano.
66	Benito García, Justo.	109	González Gómez, Francisco.	149	Mateos Moreno, Isidoro.
67	Bermejo Mirón, Vicente.	110	González Palacios y Sáenz de Miera, Máximo.	150	Montero Galtier, Federico.
68	Blanco Rodríguez, Manuel.	111	González Peón, Clemente.	151	Montero Rivera, Enrique.
69	Bias Fernández, Adalberto Miguel de.	112	Granados García, Diego.	152	Montero Romero, José.
70	Bias Zuleta, Luis.	113	Gualda Cebrián, José.	153	Mora Cuéllar, Arsenio.
71	Briones Barroso, Emilio.	114	Guedeja Marrón Pérez, Justo.	154	Morán Morán, Demetrio.
72	Burgos de Pablo, Rafael.	115	Gutiérrez Valdeón, Asterio.	155	Moya Monreal, Juan.
73	Cabrera Martínez, Manuel.	116	Hedo Garrido, Honorio.	156	Muñoz Ozámiz, José Luis.
74	Calero Rabadán José.	117	Heredia Martos, Carlos.		
75	Campos Galán, Fernando.	118	Hernández López, Rafael.		
76	Cano Martín, José Manuel.	119	Hernández Picado, Luis.		
77	Cano Pató, Francisco.	120	Hurtado González, José Luis.		
78	Cañada Acosta, Miguel.	121	Ibáñez de Aldecoa y Manrique, Juan Alfonso.		
79	Capón Rey, Francisco.	122	Iñigo Martorell, Francisco.		
80	Carmona Villafranca, Lorenzo.	123	Juárez Gómez, Joaquín.		
81	Carrasco Ortega, Sixto.	124	Juher Alexandre, Jaime.		
82	Casado Herrero, Daniel.	125	Jurado Saldaña, José.		
83	Collazo Rey, José.	126	Lastra González de Castilla, Luis.		
84	Corona Hernández, José.	127	León Sánchez-Garrido, José M.ª		
85	Díaz Domínguez, Ignacio.	128	Lope Sáenz de Tejada, José Vicente.		
86	Díez Rodrigo, Andrés.				
87	Duque Ejarque, Ricardo.				
88	Elizalde y de Alalz, Rafael de.				

El Tribunal calificador acordó dar comienzo a los ejercicios el día 5 de octubre próximo, a las cuatro y media de la tarde, en la Sección sexta de lo Criminal de la Audiencia Territorial de esta capital, convocándose al efecto, en primer llamamiento, a todos los comprendidos en la presente lista, para la práctica del primer ejercicio.

Las sucesivas convocatorias se fijarán en el tablón de anuncios de la citada Audiencia Territorial.

Madrid, 1 de julio de 1954.—El Secretario, José Antonio Barrera Masada.—Visto bueno: El Presidente, José Sánchez Guisande.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS — Pesetas	POBLACIONES				
		1.ª Serie	2.ª Serie	3.ª Serie	4.ª Serie	5.ª Serie
8644	600.000	Durango.	Jerez la Frontera.	Mieres.	Palma de Mallorca.	Granada.
42123	300.000	San Javier.	Madrid.	Cartagena.	Cañete La Real.	Valencia.
45077	150.000	Elche.	Elche.	Elche.	Elche.	Elche.
7238	7.500	Valencia.	Barcelona.	Huelva.	Barcelona.	Becerra.
21414	7.500	Algeciras.	Barcelona.	Las Palmas.	Barcelona.	Valencia.
28098	7.500	Madrid.	Barcelona.	Zaragoza.	Toledo.	Sta. Cruz Tenerife.
695	7.500	Santander.	Bilbao.	Palma de Mallorca.	Pizarra.	Arganda.
15421	7.500	Zaragoza.	Vigo.	Barcelona.	Valencia.	Madrid.
35758	7.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
20396	7.500	Tarancón.	Madrid.	Sestao.	San Sebastián.	Barcelona.
38532	7.500	Mérida.	Madrid.	Antequera.	Valencia.	Sevilla.

Han obtenido el reintegro de 150 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 4.

El siguiente sorteo se celebrará el día 24 de julio de 1954.

Los billetes serán de 100 pesetas, divididos en décimos a 10 pesetas.

Madrid, 15 de julio de 1954.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones

Haciendo público la expropiación de los inmuebles que se indican y señalando fecha y hora para el levantamiento de las actas previas de ocupación.

Adoptada por el Estado la localidad de Huesca a virtud del Decreto de 21 de junio de 1940, la Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones ha acordado, según lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 7 de octubre de 1939, y previa la aprobación del correspondiente proyecto por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, la expropiación y ocupación de las siguientes fincas:

Urbana, sita en la plaza de la Catedral, número 1

Urbana, sita en la plaza de la Catedral, número 2.

Urbana, sita en la calle de Santiago, número 10.

Urbana, sita en la calle de Santiago, número 8.

Urbana, calle de las Cortes, número 21.

Urbana, plaza de la Catedral, números 3 y 4.

Urbana, casa sin número de la calle de Santiago.

Según los antecedentes obrantes en esta Dirección General, aparecen como interesados en los referidos inmuebles los señores siguientes: Don Simón Porta Marcellán, don Enrique y don Manuel Blasco Artero, don Octavio Rín Martínez y Hermanos, doña Laura Freres Córdor, el Obispo de dicha localidad y el Excelentísimo Ayuntamiento de Huesca.

En su consecuencia, y para seguir en todos sus trámites el expediente de expropiación, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de 1939 y llevar a cabo la adquisición de terrenos para el Palacio Episcopal, se hace público dicho acuerdo, así como que el día 20, a las once horas se procederá a levantar las actas previas a la ocupación de los referidos inmuebles, publicándose este edicto a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la precitada Ley, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el «Boletín Oficial» de la provincia y en dos diarios de esta capital, y fijándose en la tabla de anuncios de esta Dirección General para conocimiento de los citados y demás propietarios y titulares de derecho sobre dichos predios, todos a quienes advierte que deberán concurrir a dicho acto provistos de los documentos públicos o privados acreditativos de sus respectivos derechos y con el recibo de la contribución territorial correspondiente al primer trimestre del año en curso o del año precedente.

Madrid, 12 de julio de 1954.—El Director general José Macián.

2.135—A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando definitivamente la subasta de las obras que se indican a don Florencio Conde Mur.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de restablecimiento del camino de Alcanadilla a Valdanzo, afectado por el embalse del pantano de Linares del Arroyo, a don Florencio Conde Mur, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de

289.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 348.086,48 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Señor Ordenador, central de Pagos.

Adjudicando definitivamente la subasta de Obras que se cita a don Pablo Guaza Pastor.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Reconstrucción parcial del revestimiento del Canal de San José, kilómetros 16 al 30» a don Pablo Guaza Pastor, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 1.432.694 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 1.654.429,20 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos,

Autorizando a la Sociedad «Importaciones de Minerales, S. A. E.», para ejecutar obras de encauzamiento de un tramo del río Melfonso, en un tramo de 87,80 metros, en término del Concejo de Caravia (Oviedo).

Visto el expediente promovido por «Importación de Minerales, S. A. E.», para ejecutar obras de encauzamiento en el río Melfonso, en término de Caravia (Oviedo), asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de conformidad con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto conceder a «Importaciones Minerales, S. A. E.», la autorización a precario para ejecutar las obras que solicita, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Sociedad Importaciones de Minerales, S. A. E., para ejecutar obras de encauzamiento de un tramo del río Melfonso, en un tramo de 87,80 metros, en términos del Concejo de Caravia (Oviedo).

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base al expediente, suscrito en Gijón y 6 de octubre de 1943 por el Ingeniero de Minas don Manuel Caballero de Rodas.

Los Servicios Hidráulicos del Norte de España podrán autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

3.ª Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha en que se publique la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, siendo de cuenta del

concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

7.ª Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.ª Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.ª La Entidad concesionaria será responsable de cuantos daños y perjuicios se originen por defecto de construcción o conservación de las obras, quedando obligada a indemnizarlos y a ejecutar los trabajos necesarios para restablecer el libre curso de las aguas.

10. Los terrenos ocupados no perderán su carácter de dominio público ni se podrán enajenar sin la correspondiente y previa autorización.

11. Caducará la concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones, en los casos previstos en las disposiciones vigentes y en aquellos en que la obra que afecte al cauce amenace ruina, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas. La Administración podrá obligar a la Sociedad concesionaria a demoler las obras ejecutadas, sin derecho a indemnización, y a restablecer el cauce a su primitivo estado.

Y habiendo aceptado la Entidad peticionaria las preinsertas condiciones, y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Entidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Autorizando a doña Concepción Fernández Durán para aprovechar aguas del río Tormes con destino a riegos.

Visto el expediente promovido por doña Concepción Fernández Durán, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Tormes, en término de El Pino de Tormes (Salamanca), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a doña Concepción Fernández Durán autorización para derivar hasta un caudal de 85 litros por segundo del río Tormes, en término municipal de El Pino de Tormes (Salamanca), con destino al riego de 85 hectáreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Alfredo Santos Martín en febrero de 1950.

La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas al año, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados, en su día, por algún canal construido por el Estado, quedará automáticamente caducada esta concesión, pasando aquéllos a integrarse en la nueva zona regable, y quedando sujetos a las mismas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido y suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Duero al Alcalde de El Bierzo de Tormes, para la publicación del correspondiente edicto, para conocimiento de los regantes.

La señora concesionaria queda obligada a abonar a la Confederación Hidrográfica que la sustituya, un canon anual de céntimo y medio de peseta (0.015) por cada metro cúbico de agua consumida fijado con carácter provisional por Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 18 de abril de 1947, por las obras de regulación y mejora de caudales que la Confederación haya establecido o establezca en estas o en otras corrientes

de agua con los pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la mencionada Orden ministerial y la Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo que regirá con carácter provisional mientras que el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes, o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la peticionaria las preinsertas condiciones y remitido pólice de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Autorizando a don Abel Torrejón Mániz para aprovechar aguas del río Sot de Chera.

Visto el expediente de rehabilitación de la concesión otorgada a don Abel Torrejón Mániz, por providencia gubernativa de 11 de octubre de 1928, para aprovechar aguas del río Sot de Chera, en término de Chulilla (Valencia), con destino a producción de energía eléctrica, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Esta Dirección General, de conformidad con dicho Cuerpo Consultivo, ha resuelto rehabilitar a don Abel Torrejón Mániz la concesión otorgada por providencia gubernativa de 11 de octubre de 1928 para aprovechar aguas del río Sot de Chera, en término de Chulilla (Valencia), con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Arturo Monfort Domingo con fecha 9 de junio de 1951. La Confederación Hidrográfica del Júcar podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de hasta 1.000 litros por segundo, con destino a la producción de energía eléctrica. Deberá darse a las aguas entrada por salida, y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho a imponer la instalación de un módulo que limite el caudal que se derive al concedido.

3.ª El salto bruto será de 23,40 metros, debiendo consignarse sus referencias en el acta de reconocimiento final de las obras.

4.ª Se otorga esta rehabilitación por

el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación parcial o total, pasado el cual revertirá al Estado, libre de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

5.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de esta rehabilitación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los dos años a partir de la misma fecha.

6.ª Queda sujeta esta rehabilitación a las disposiciones vigentes relativas a la industria nacional, contratos y accidentes de trabajo y demás de carácter social.

7.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación del Júcar, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicha Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

8.ª El concesionario queda obligado a constituir en la Caja de Depósitos, dentro del plazo de treinta días, que se fija para la aceptación de esta resolución, una fianza previa de 27.300,75 pesetas, a disposición de la Dirección General de Obras Hidráulicas, como garantía a responder de las condiciones establecidas.

9.ª Queda sujeta esta rehabilitación al pago del canon que en su día pudiera establecerse por la Confederación del Júcar con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

10. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

11. Los depósitos constituidos quedarán como fianza a responder de estas condiciones, y serán devueltos después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

12. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

13. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

14. Se otorga esta rehabilitación dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

15. El concesionario está obligado, de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 13 de enero de 1948, a ceder gratuitamente parte de la energía producida por su aprovechamiento para llegar a la compensación de energía necesaria que permite el embalsado de agua durante el invierno en el pantano de Buseo, en explotación, y en los que pudiera construir el Estado en el río Chera, y no podrá reclamar por la privación de agua como consecuencia de este embalsado, que puede producir merma en los caudales naturales del río, siendo de

la potestad del Estado señalar las compensaciones que por esta causa puedan ser otorgadas a dicho concesionario.

16. Caducará esta rehabilitación por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones, y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Autorizando a doña Antonia López Rodríguez, como viuda de don Juan Rubio Santos, y a sus tres hijos doña Josefa, don José y don Juan, conjuntamente y proindiviso, para derivar aguas del río Guadarranque, en término municipal de Los Barrios (Cádiz), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por don Juan Rubio Santos en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Guadarranque, en término municipal de Los Barrios (Cádiz), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a doña Antonia López Rodríguez, como viuda de don Juan Rubio Santos, y a sus tres hijos doña Josefa, don José y don Juan, conjuntamente y proindiviso, autorización para derivar hasta un caudal de 12 litros y medio por segundo del río Guadarranque, en término municipal de Los Barrios (Cádiz), con destino al riego de 12 Has. 50 áreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Alberto Vlader Muñoz, en junio de 1947. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Sur de España podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas al año, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Sur de España el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Sur de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen,

debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por los Servicios Hidráulicos del Sur de España al Alcalde de Los Barrios, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos a la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Sur de España.

Autorizando a don Alvaro Pacheco y Rubio para derivar aguas del río Guadaira, en término municipal de Alcalá de Guadaira (Sevilla), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por don Alvaro Pacheco y Rubio, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Guadaira, en término municipal de Alcalá de Guadaira (Sevilla), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Alvaro Pacheco y Rubio autorización para derivar mediante elevación hasta un caudal de 30 litros por segundo del río Guadaira, en término municipal de Alcalá de Guadaira (Sevilla), con destino al riego de 30 hectáreas en finca de su propiedad, denominada «Haza de las Palmas».

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Luis Alcaraz de Reyna, en febrero de 1949. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas al año a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario

rio para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir al Alcalde de Alcalá de Guadaíra para la publicación del correspondiente edicto, para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza, a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Media

Aprobando el expediente de construcción de viviendas para bedeles en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alicante.

Visto el expediente de obras de construcción de viviendas para bedeles en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alicante, cuyo proyecto fué redactado por el Arquitecto don Juan Vidal; y Resultando que la cantidad total de 109.671,35 pesetas a que asciende el importe de las obras proyectadas se distribuye en la siguiente forma:

Ejecución material, 83.799,04 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, pesetas 12.569,85; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 9.761,97 pesetas. Total de la contrata, 106.130,86; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo cuarto, el 3,25 por 100, con deducción del 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 1.361,73; ídem íd. por dirección de obra, 1.361,73 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 817,03 pesetas. Total, 109.671,35 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado han verificado la toma de razón y fiscalización del gasto en fechas de 20 y 23 de abril último, respectivamente;

Considerando que el Arquitecto señor Vidal, previamente consultado al efecto, remite ofertas de los siguientes contratistas: don José Espuch Canet, que se compromete a ejecutar estas obras en la cantidad de 92.864,51 pesetas, y don Juan Huesca, quien ofrece realizarlas con una baja de 21,01 por 100 sobre el presupuesto de contrata, con lo que éste queda fijado en 83.832,77 pesetas, por lo cual procede la adjudicación de este servicio al citado contratista de 83.832,77 pesetas.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras de construcción de viviendas para bedeles en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alicante, adjudicándose su ejecución por el sistema de contratación directa por la Administración a don Juan Huesca—General Goded, 40, Alicante—, por un importe de contrata de 83.832,77 pesetas, que incrementado con los honorarios facultativos de Arquitecto y Aparejador hace un total general de pesetas 87.373,26, que se librarán con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero/primerero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que de Orden comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1954.—El Director general, José M.^a Sánchez de Muñain.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alicante.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Resolviendo el expediente de la entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por el excelentísimo Ayuntamiento de Salamanca en solicitud de autorización para ampliación de las instalaciones de abastecimiento de aguas comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar al excelentísimo Ayuntamiento de Salamanca para realizar la ampliación que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de seis meses, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.^a La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias o documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1954.—El Director general, E. Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Salamanca.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 24 de julio de 1954

Ha de constar de siete series de 58.000 billetes cada una, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos a 10 pesetas; distribuyéndose 4.007.220 pesetas en 8.474 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	400.000
1 de	200.000
1 de	100.000
8 de 6.000	48.000
1.732 de 1.000	1.782.000
579 de 1.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	579.000
99 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	99.000
99 ídem de 1.000 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	99.000
99 ídem de 1.000 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	99.000
2 ídem de 6.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	12.000
2 ídem de 3.000 íd. íd., para los de premio segundo ...	6.000
2 ídem de 1.660 íd. íd., para los del premio tercero	3.320
5.799 reintegros de 100 pesetas cada uno para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio	579.900
8.474	4.007.220

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 58.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes. Tendrán derecho al premio de 1.000 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero. El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18. Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 29 de octubre de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.